

JGE03/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GERARDO PICAZO CARRILLO EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 20 de enero del año dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QGPC/CG/001/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Gerardo Picazo Carrillo, por su propio derecho, en contra del Partido Alianza Social, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Gerardo Picazo Carrillo, por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido Alianza Social, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“ Los hechos que se narran a continuación, pretenden hacer una secuencia histórica de las actuaciones de la comisión estatal electoral del D. F., en el proceso electoral que culminó el día 17 de febrero de los corrientes para elegir presidente del comité ejecutivo estatal, del Partido Alianza Social en el D. F., en el sentido de la violación reiterada a los estatutos, reglamento de elecciones internas y acuerdos tomados por esta comisión, con el fin de favorecer al señor Alfonso Leon (sic) Matus, e imponerlo como presidente de dicho comité.

Así mismo, estos actos de los órganos colegiados del Partido Alianza Social, llegan al extremo al no contabilizar la votación que a mi favor tengo en las

casillas correspondientes a los distritos 14, 15b, 16, 24b, 29 y 30, y que no fueron anuladas ni descalificadas por esta comisión sino que únicamente no se contabilizaron.

HECHOS

Primero.- Con fecha 17 de diciembre del 2001, se lanza convocatoria para la elección de Presidente del comité ejecutivo estatal del Partido Alianza Social en el D. F., instalándose la comisión estatal electoral tal y como lo señalan nuestros estatutos, dentro de los acuerdos para la integración de dicha comisión, en el de fecha 21 de diciembre del 2001, la comisión queda integrada entre otros por Jorge González Rodríguez, que por acuerdo de la misma fecha, queda integrado en el equipo de trabajo del área que se encargaría de registros y padrón electoral, siendo esta misma persona integrante de la Comisión Nacional Electoral, por lo que su actuación es de **juez y parte**, tal y como lo demuestro con los acuerdos de fecha 18 de diciembre del 2001 al 30 de enero de 2002, marcados con los números 7 y 9 que me entregó la comisión estatal electoral y que firman 4 de sus miembros, así como el resultado de los acuerdos recaídos a la apelación que presente ante la comisión nacional electoral de fecha 23 de Febrero del 2002, en donde Rogelio González Rodríguez firma como miembro de esta comisión nacional, violando lo que dispone el artículo 46 de nuestros estatutos así como el 2 del reglamento de elecciones internas en donde instruyen a las comisiones electorales para que sus actuaciones se regirán por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, no existe legalidad para ocupar una persona dos cargos y mucho menos imparcialidad por que quien es parte en una instancia, se convierta en juez en la siguiente.

Segundo.- Dentro de los escritos de impugnación de fecha 18 de Febrero del 2002 presentado ante la comisión estatal electoral y apelación de fecha 22 de Febrero del 2002 presentado ante la comisión nacional electoral, solicite se pidieran a la comisión estatal electoral el recibo de mas de 1600 afiliaciones que fueron presentadas por el señor Víctor Lezama Cruz, el día 26 de Enero del 2002 y que fueron recibidas por la comisionada Julisa Becerril Cabrera, violando lo que establece el artículo 7 fracción d), de nuestros estatutos generales, que a letra dice, **serán militantes del partido quienes satisfagan los siguientes requisitos, que se afilien personal, libre, pacífica e individualmente por escrito y sea aceptada su solicitud por el comité municipal de su jurisdicción y de no hacerlo por los de superior jerarquía. Este requisito podrá ser dispensado, cuando mediante decisión de órgano competente se realicen afiliaciones masivas**, el hecho de recibir e incluir afiliaciones masivas al padrón sin que

el órgano competente en este caso el **Nacional Estratégico**, haya acordado aceptarlas viola lo dispuesto por nuestro estatuto.

Mediante acuerdo de fecha 8 de Enero del 2002, marcado con el número 17, la Comisión Electoral del D. F., solo ingresara al padrón electoral las afiliaciones que sean entregadas por los Presidentes Distritales o por el Comité Ejecutivo del D. F., cosa que desde luego no sucedió ya que como lo he expresado con anterioridad quien entregó las afiliaciones fue el señor Víctor Lezama Cruz, quien no tiene el carácter de Presidente distrital de D. F., ni la señora Julisa Becerril Cabrera, quien no es miembro del comité ejecutivo del D. F., para demostrar mi dicho solicito a este Consejo General se soliciten los siguientes documentos a la comisión estatal electoral y al comité directivo del D. F., el recibo de recepción de más de 1600 afiliaciones que se presentaron con fecha 26 de Enero del 2002, así como informe del comité del D. F., en el sentido de los cargos que ocupan en esa fecha el señor Víctor Lezama Cruz y la señora Julisa Becerril Cabrera, con lo narrado en estos hechos se pretende comprobar la parcialidad de la comisión estatal electoral a favor del señor Alfonso León Matus ya que del propio recibo se desprende que más de 900 afiliaciones corresponden al distrito 25 y casi la totalidad del resto al distrito 2, donde el señor Alfonso León Matus obtuvo la mayoría de sus votos, para lo cual solicito a este Consejo General, pida las actas de cómputo y escrutinio de la casilla 25 C, que obran en poder de la comisión estatal electoral del D. F., con el fin de demostrar la parcialidad de la comisión estatal electoral ya que durante la jornada electoral del día 17 de Febrero de los corrientes, como se les hizo saber en el escrito de apelación a los miembros de la comisión nacional electoral, se autorizaron 326 boletas electorales para esa casilla y en las urnas se encontraron 462 boletas, siendo contabilizadas a favor del señor Alfonso León Matus, sin que la comisión estatal electoral haya hecho algo por esta anomalía, dando como explicación fuera de estatutos y reglamento, que se acordó tomar las boletas electorales del distrito 28 ya que la casilla ahí no fue instalada y mandarlas al distrito 25 porque las que tenía la casilla C, se habían agotado, cosa por demás ilegal ya que si la casilla del distrito 28 no se instaló (sic) lo que precedería (sic) sería inutilizar las boletas electorales y no mandarlas a otro lugar para beneficiar al señor Alfonso León Matus, aún más solicito a este Consejo General, solicite se informe quien forma la delegación electoral del distrito 28 así como quien es el presidente de dicho distrito, con estos informes se probaría que los hermanos de la comisionada Julisa Becerril Cabrera, de nombres Saúl y Rodrigo, son los que ocupan dichos cargos y al entregar el material electoral el propio día de la jornada y sin inutilizar las boletas electorales fue con el fin de beneficiar al señor Alfonso León Matus.

Del resultado de la apelación que presente a la Comisión Nacional Electoral, de fecha 23 de Febrero del 2002, en el considerando 5, se manifiesta que los propios integrantes de la comisión estatal electoral del D. F., fueron los que debían instalar las casillas antes referidas, habida cuenta que durante toda la jornada electoral de ese día se comprobó su no instalación, cosa que es falsa ya que como se desprende de las propias manifestaciones hechas por la comisionada Araceli Alba, en su informe esta manifiesta que se presentó al lugar de la instalación de casilla pero en ningún momento da un punto de referencia que permita identificar el lugar donde supuestamente acudió a realizar su inspección, por lo que se manifiesta por la comisión nacional electoral de que durante toda la jornada se comprobó su no instalación, de los propios documentos se desprende que el tiempo para realizar dichas inspecciones fue de unos pocos minutos y no de todo el día como se pretende hacer ver para justificar su parcialidad, esto aunado a lo que la Comisión Nacional Electoral manifiesta en su Considerando 6, aceptando que los tiempos de traslado de los comisionados que verificaron las casillas pudieran ser sospechosos, da plena certeza a que dichas inspecciones jamás se realizaron por persona alguna.

La parcialidad de (sic) Comisión Nacional Electoral se manifiesta nuevamente en el considerando 5 último párrafo, donde manifiesta que el promovente en ningún momento presentó copias de las actas de escrutinio y computo (sic) de las casillas referidas que le favorecían para lograr un triunfo electoral, dentro del cuerpo de mi apelación se solicitó a la Comisión Nacional Electoral, que con objeto de mejor proveer se solicitara a la comisión estatal electoral, las actas de computo (sic) y escrutinio, así como todas las relaciones con este proceso electoral, haciendo caso omiso de este requerimiento, este órgano colegiado dejándome en completo estado de indefensión, por lo que nuevamente se violan en mi perjuicio los estatutos y el reglamento de elecciones internas ya que el artículo 8 inciso e), del estatuto me da derecho a acceder a la información veraz y oportuna, que en este caso comprobaría totalmente mi dicho.

Cuarto.- Los hechos narrados en este escrito hasta el momento señalan claramente la actitud de la comisión estatal electoral, a favor de un candidato Alfonso León Matus, aún mas en sesión de la comisión estatal el candidato Alfonso León Matus manifestó que los miembros de la comisión se fueron a lo obscuro a tomar acuerdos sin que participaran los candidatos presentes a la sesión del día de la jornada electoral, cosa de por si es grave y si esta actitud se da con la presencia de candidatos, que no podrá hacer sin la presencia de estos, esto se comprueba con el video cassette de la grabación del día 20 de febrero del presente.

Quinto.- la parcialidad de la comisión estatal electoral, queda demostrada plenamente a favor de la candidatura del señor Alfonso León Matus, es inconcebible que la autoridad electoral local del Partido Alianza Social, ha caído en el absurdo y en actos que por si mismos los descalifican en su labor que sería imparcial, el candidato Alfonso León Matus solicita en forma extemporánea y sin motivar su solicitud, que se abran los paquetes electorales de algunos distritos entre estos los de la casilla 8 B, lo cual desde luego es aceptado por la comisión estatal electoral, violando el reglamento de elecciones internas en perjuicio de todos los candidatos y el propio proceso, tal y como se demuestra con el escrito de este candidato de fecha 19 de Febrero del 2002, que se encuentra en el archivo de la comisión estatal electoral y que en este momento ofrezco como prueba de mi parte, para lo cual solicito a este Consejo General, le sea solicitada a la comisión estatal electoral en el D. F. , una vez (sic) que son abiertos los paquetes electorales el señor Alfonso León Matus, solicitó que el padrón de dicha casilla en compañía de otros fuese llevado a la mesa, cosa que personalmente realizó el presidente de la comisión estatal electoral, manifestando que se compararan las firmas de dicho padrón con las expresadas en actas de escrutinio y computo (sic), señalando que las (sic) se encontraban en el padrón no correspondían a las que se expresaban en actas, cosa que desde luego era exacta, al cuestionar sobre como tenía esa información, la comisionada Araceli Alba, respondió por el candidato León Matus, que el contó en el momento que abrieron los paquetes electorales, cosa desde luego absurda, en ese momento el representante del candidato Víctor Gutiérrez de nombre José Alberto Aviles, pidió que se le diera el padrón y señaló que el votó en esa casilla y que su firma no estaba, así como las firmas de las personas que fungieron como escrutadores, si razonamos en forma lógica de acuerdo a los hechos que se presentan, podemos deducir que el señor Alfonso León Matus, en complicidad con miembros de la comisión estatal electoral, abrieron, cambiaron y manipularon los paquetes electorales y modificaron los padrones, con el único fin de legitimar un triunfo que no logró con votos ya que el señor Matus en su escrito del día 19 de febrero señaló expresamente que paquetes abrir, cuales padrones tienen que estar en la mesa así como señala con exactitud el número de firmas de el padrón en cuestión, por lo que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte el padrón electoral que obra en poder de la comisión estatal electoral, así como las actas de computo (sic) y escrutinio de la casilla 8 B, mismas que deberán ser solicitadas a la comisión estatal electoral para su valoración, ahora bien si se llegaron a estos extremos con el fin de beneficiar a un candidato estamos rayando en el cinismo y en lo que este partido político combate y lo tenemos al interior y desafortunadamente en nuestra dirigencia, los paquetes electorales siempre

fueron resguardados por la comisión estatal electoral según su dicho las 24 horas del día.

Sexto.- la serie de anomalías no termina, existen cosas vergonzosas y que no deben de ser permitidas por este Consejo General, una de las impugnaciones presentadas por el candidato Víctor Gutiérrez, fue en el sentido de que el candidato Alfonso León Matus, contaba con antecedentes penales y no reunía el requisito tanto de la convocatoria como del propio estatuto, dentro del capítulo de los requisitos que se deben reunir para ser dirigente del partido y que contiene el artículo 78 en su inciso c), dentro del desahogo de pruebas se ofrecieron tanto documentales como testimoniales y la confesional del candidato impugnado, la gravedad es en el sentido de que el señor José Antonio Calderón Cardoso, en su calidad de Diputado Federal, Presidente del comité ejecutivo del D. F., y Presidente de la comisión estatal electoral, omitió negarle el registro al candidato Alfonso León Matus, ya que como se desprendió del desahogo de pruebas, este sabía de estos antecedentes y peor aún fue su defensor dentro de la causa penal que se le siguió, esto denota una complicidad absoluta entre este candidato y el Presidente de la comisión estatal electoral, reforzando plenamente mi dicho en el escrito de impugnación como en la presente apelación, si se llega al extremo de estas complicidades, es imposible esperar por parte de nuestras autoridades internas dado el grado de complicidad que existe entre ellas que se apliquen los principios que señalan nuestros estatutos de objetividad, imparcialidad, transparencia y apego a estos estatutos.

Séptimo.- Ahora bien, es un principio de humanidad y legalidad, que las leyes y su aplicación deben ser iguales para todos, pero la comisión estatal electoral permite el desahogo de pruebas en forma selectiva, como es el caso de los testigos que esta candidatura ofrece en su escrito de impugnación, siendo estos el señor Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, y los miembros de la comisión estatal electoral que supuestamente fueron comisionados para la verificación de casillas, mismos que en ningún momento fueron llamados a rendir su testimonio y únicamente cuando se afectaban los intereses del candidato Alfonso León Matus, se buscaba de todas las formas su defensa, tal y como se demuestra con los acuerdos de la comisión estatal electoral ya que cuando se toco el punto de los antecedentes de Alfonso León Matus, se trato por todos los medios de desvirtuar estos hechos, tal y como se demuestra con los acuerdos de la comisión estatal electoral, de la sesión del día 20 de Febrero de los corrientes, aún mas este candidato presentó tesis y jurisprudencia para contestar todas las impugnaciones que afectaban sus intereses, probando

con esto la continua parcialidad de la comisión estatal electoral ya que de no contar con la información proporcionada por esta, como podría tener los medios de defensa que se señalan, esto lo demuestro con las copias simples que corren en los acuerdos de la comisión estatal electoral y que fueron proporcionadas por el candidato Alfonso León Matus, que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte y solicito a este Consejo General, le sean solicitadas a la comisión estatal electoral.

Octavo.- Durante el transcurso de la sesión del día 20 de los corrientes después de abrir los paquetes electorales, el comisionado Manuel Luna, no regresó a la mesa y después el comisionado Miguel Reyes, manifestó que no podía seguir con esto al darse cuenta que el padrón del distrito 8 B, había sido manipulado, lo mismo sucedió con el comisionado Eduardo Cedillo, quien se retiró de la sesión manifestando que no podía avalar estos actos, quedando en ese momento disuelta la comisión estatal electoral y por lo tanto incapaz de calificar la elección, esto desde luego fue una treta con el objetivo de que los militantes y los candidatos se retiraran e intentar legitimar lo ilegal, así como también se retiraran algunos comisionados que no compartieron esta farsa, cosa que funcionó ya que después como a las 23:45 horas regresó el comisionado Miguel Reyes, y con su presencia continuó la sesión, que fue declarada desierta por falta de quórum, tal y como se comprueba con el video cassette, que se anexa al presente ofreciéndolo desde este momento como prueba de mi parte y los acuerdos en donde es declarado presidente electo Alfonso León Matus, donde únicamente estarán firmados por 4 comisionados y no por los seis que iniciaron la sesión de ese día, para lo cual solicito a este Consejo General, pida le sean enviados dichos acuerdos.

Noveno.- Estando en tiempo y forma, se presentaron en mi escrito de impugnación documentos que por si mismos prueban la mala fe y la total parcialidad de miembros de la comisión estatal electoral a favor del candidato Alfonso León Matus, estos documentos son oficiales del Partido Alianza Social y consisten en 33 originales y 20 copias de actas de la jornada electoral, 47 originales y 50 copias de las actas de escrutinio y computo (sic) y 36 originales y 56 copias de actas de sesión de computo (sic) de delegación distrital, mismas que se encontraban en blanco y sin foliar, este material que se ofreció como prueba ni siquiera fue mencionado por parte de la comisión estatal electoral en el momento de que se tenía que desahogar las pruebas ofrecidas, esto aunado a lo señalado en los hechos anteriores toma lógica si los paquetes electorales fueron violados, si los padrones que venían en ellos fueron sustituidos, estos documentos tenían únicamente un fin que sería el de beneficiar al candidato Alfonso León

Matus, dentro del escrito de apelación se hace esta mención, pero también es desestimada y ni siquiera se menciona en la resolución de fecha 23 de Febrero del 2002, de la comisión nacional electoral, por lo que se solicita a este Consejo General, se le pida a la comisión estatal electoral le haga llegar los documentos en blanco y sin foliar que se mencionan.

Décimo.- Con relación al acta que se refiere a la llamada telefónica que recibió la comisión estatal electoral de la casilla ubicada en el distrito 22 E, se tomó el nombre de la persona que se hizo la llamada, se prendió el magnavoz para que todos los presentes escucharan y se acudió a constatar los hechos tomando el testimonio de la persona involucrada se manifiesta que quien recibe la llamada es el presidente de la comisión, cosa que no ocurre en los casos donde se dejan de contabilizar las casillas que me benefician, no existen nombres de militantes que denunciaron lo que la comisión estatal electoral manifiesta, hablan de que se recibieron llamadas pero ningún miembro de la comisión estatal electoral manifestó en ningún momento que el las recibió con todo y eso le da esta comisión pleno valor probatorio a los documentos con los que se me perjudica, pero en el caso del documento de la casilla 22E, aún cuando tiene la firma de 5 comisionados, que la persona que hace las manifestaciones es un funcionario de la casilla, que se habla de compra e inducción al voto como se desprende de las mismas declaraciones, el documento se encuentra en papelería oficial del Partido alianza Social y tiene la hora en que fue recibida dicha llamada, la comisión estatal electoral no le dio valor probatorio alguno, durante la sesión de fecha 20 de Febrero del 2002 como lo demuestran las actas de dicha sesión, aún mas el presidente de la comisión estatal electoral manifiesta que esa acta se deriva de un testigo singular y que en materia electoral los testimonios no hacen prueba plena , no hace del conocimiento de los candidatos estos hechos y mucho menos anula la casilla de referencia ya que esta beneficia al señor Alfonso León Matus , estos hechos son fácilmente comprobables revisando los acuerdos emitidos por esta comisión.

Con fecha 24 de Febrero día en que se tendría que realizar la convención estatal, el presidente de la comisión estatal electoral dio lectura a un informe en donde manifiesta que las casillas 22 E y 8 B, fueron anuladas cosa que desde luego fue nuevamente arreglada por dicha comisión ya que en la sesión del día 20 de Febrero dichas casillas no fueron anuladas sino que la posición de la comisión estatal electoral fue de defender la del distrito 22 casilla E, como lo compruebo con tal video casette, donde quedaron registrados estos hechos, nuevamente se denota la evidente parcialidad de esta comisión para imponer al señor Alfonso León Matus.

Onceavo.- El día 24 de Febrero del 2002, de acuerdo a la convocatoria del 17 de diciembre del 2001, se acuerda que una vez (sic) finalizado el proceso electoral se reuniría la convención estatal, con el fin de tomar protesta al candidato triunfador, esto es conforme a lo que estipula en el artículo 17 de nuestros estatutos que a la letra dice:

La convención estatal, es la máxima autoridad decisoria del partido en su respectiva jurisdicción y se integra:

- a).- Con los integrantes del consejo estatal estratégico*
- b).- Con los integrantes del comité ejecutivo estatal.*
- c).- Con los presidentes y secretarios generales de los comités ejecutivos municipales*
- d).- Con los presidentes y secretarios generales de los comités ejecutivos distritales federales y locales*
- e) Con los militantes que ocupen puestos de elección popular*
- f).- Con los representantes de la entidad ante la asamblea nacional directiva*
- g).- Con cinco delegados electos en convenciones municipal, distrital federal y local.*

El presente artículo, nos indica el número de personas que integran la convención estatal que serían, 9 integrantes del consejo estatal estratégico, 17 integrantes del comité ejecutivo estatal, existen distritos federales electos a excepción del distrito 20 federal, lo cual no da un número de 58 presidentes y secretarios generales distritales, 5 representantes de la entidad ante la asamblea nacional directiva, con 5 delegados de cada distrito electoral que harían un total de 145, por lo que la convención estatal se integra en total por 234 delegados y para que exista quórum legal se tendría que integrar por el 50 por ciento mas uno, que serian 118 delegados, cosa que desde luego no fue así ya que en la mesa de registro de delegados únicamente se registraron alrededor de 15 delegados como se demuestra con las hojas de registro de delegados que ofrezco como prueba y que solicito atentamente a este consejo General, sen (sic) solicitadas a la comisión estatal electoral, así mismo ofrezco como prueba el video cassette donde se observa el número de delegados que emitieron su voto al ser cuestionados por el presidente del comité del D.F., en el sentido de modificar el orden del día ya que en esa convención también se elegirían a tres integrantes de la comisión estatal de garantías y a tres vacantes del consejo estatal estratégico, aún cuando se voto no se cumplió con el orden del día en el sentido de nombrar escrutadores, como se demuestra con el acta de dicha convención y que solicito sea pedida a la comisión estatal electoral así como el video cassette donde se observa dicha anomalía, ya que de no reunirse la convención estatal tal y como lo marcan nuestros

estatutos nuevamente queda de manifiesto que todo fue una farsa encaminada a imponer al señor Alfonso León Matus Como (sic) Presidente Estatal del D. F.

Doceavo.- La responsabilidad de la Comisión Nacional Electoral es evidente, ya que aún cuando en la apelación se hacen valer agravios causados por los actos de la comisión estatal electoral, este órgano partidista desestima las pruebas ofrecidas no dando entrada a las mismas y mucho menos las solicita a la comisión estatal electoral cosa desde luego que me dejó en completo estado de indefensión, aún mas en sus resolutivos jamás manifiesta que se valoraron las pruebas ofrecidas sino que de manera arbitraria y autoritario confirma la resolución en fecha 20 de febrero del 2002 y desecha por improcedentes los agravios expresados.

Treceavo.- Dentro de todo (sic) los acuerdos tomados por la comisión estatal electoral y la comisión nacional electoral del partido alianza social, en ningún momento se anulan las casillas de los distritos 14, 15, 16, 24, 25, 26, 29 y 30, ni mucho menos se impugnan las actas de apertura de casilla de escrutinio y computo (sic) y de sesión de computo (sic) de delegación distrital electoral, aún mas el argumento para no contabilizarlas por parte de la Comisión Nacional Electoral en su considerando 5, es de que el promovente no presentó en ningún momento copias de las actas de escrutinio y computo (sic) de las casillas referidas que le favorecerían para lograr un triunfo electoral, este argumento sería desvirtuado si la comisión nacional electoral, hubiera solicitado a la comisión estatal electoral dichas actas, tal y como se le solicito lo hiciera en mi escrito de apelación con el fin de mejor proveer los funcionarios de casilla en muchos casos no entregaron a mis representantes copias de estas actas y las que puede recolectar hasta este momento son las de los distritos 29 casillas A y B, 30 casilla A y la que me hizo llegar la candidata Laura Díaz B. del distrito 24 casilla B, mismas que anexo a la presente como pruebas de mi parte donde se comprueba la instalación de dichas casillas tal y como se desprende del contenido de las mismas.”

Anexando como pruebas las siguientes:

- a) Original de la constancia de registro del C. Gerardo Picazo Carrillo, como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo del Distrito Federal.

- b) La orden del día, relativa a la IV convención estatal a celebrarse el día 24 de febrero de 2002.
- c) Copia simple del proyecto de Reglamento de la IV Convención Estatal Ordinaria.
- d) Original del acuerdo dictado por la Comisión Electoral del Distrito Federal.
- e) Un formato sin foliar ni llenar y con acuse de recibo de fecha 18 de febrero de 2002, del acta de sesión y cómputo de delegación distrital electoral, de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal.
- f) Un formato sin foliar ni llenar y con acuse de recibo de fecha 18 de febrero de 2002, del acta de escrutinio y cómputo. de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal.
- g) Un formato sin foliar ni llenar y con acuse de recibo de fecha 18 de febrero de 2002, del acta de la jornada electoral. de la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal.
- h) Cuatro copias simples de las actas de escrutinio y cómputo con número de folio 049,064, 065 y 067, respectivamente.
- i) Original del escrito de impugnación de fecha 18 de febrero de 2002, que el C. Gerardo Picazo Carrillo, presentó ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Alianza Social.
- j) Original del escrito de apelación presentado por el C. Gerardo Picazo Carrillo ante la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social.
- k) Original de la resolución dictada por la Comisión Nacional Electoral, de fecha 23 de febrero de 2002, respecto de recurso de apelación promovida por el C. Gerardo Picazo Carrillo.
- l) Un ejemplar de los Estatutos del Partido Alianza Social.
- m) Un ejemplar del manual para el funcionario de casilla y Reglamento de Elecciones Internas para el Distrito Federal.

n) Doce fotografías a color.

II. Por acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QGPC/CG/001/2002 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III. Por oficio número SE/129/2002, de fecha seis de marzo de dos mil dos, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 15, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código de la materia, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio número SJGE/023/2002, de fecha seis de marzo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día siete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 40, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 12 de febrero de 2002, en el Diario Oficial de la Federación se emplazó al Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

V. El día catorce de marzo de dos mil dos el C. Guillermo Calderón Domínguez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“Previo a la contestación de los hechos que pretende hacer valer el recurrente, y siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es de previo y especial. pronunciamiento, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia de la queja que nos ocupa, para evitar incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito del denunciante a efecto de determinar con exactitud cual es la intención del promovente al presentar la infundada queja que ahora nos ocupa. De una lectura cuidadosa y detenida del escrito de queja, se desprende que el inconforme pretende que la Junta General Ejecutiva y en su momento, el Consejo General se constituyan en instancias revisoras de los procedimientos de elección interna del Partido Político que represento, además de que emite apreciaciones completamente subjetivas y frívolas, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO FRÍVOLO QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- ...

De la lectura del escrito de queja, puede apreciarse que el inconforme pretende hacer creer a la autoridad federal electoral que el Partido Alianza Social violó la ley electoral y su normatividad interna al privarlo de su derecho político-electoral, de ser declarado Presidente electo del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, máxime que participó en las elecciones que para dicho cargo fueron convocadas y celebradas el pasado 17 de febrero del año en curso, y no obstante que de los resultados de la votación total emitida, los sufragios que a su favor se emitieron, no fueron los suficientes para declararlo ganador y mucho menos para ocupar el cargo que reclama por este medio, cabe mencionar que el señor Picazo Carrillo ya realizó dicho reclamo ante los órganos competentes del Partido Alianza Social, y autoridades internas que se apegaron en todo momento a lo señalado en el Reglamento Interno de Elecciones del Partido y a su Estatuto General, por lo que al no obtener resultados favorables a sus

pretensiones, acude por este medio ante esa H. Autoridad externa, de lo que se desprende que este Instituto Federal Electoral carece de competencia para dar cauce a la infundada inconformidad; pero en el supuesto, no aceptado de que lo hicieren, debe sobreseerse el infundado escrito por resultar intrascendente, pueril, superficial o ligero.

Con base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe declarar improcedente la infundada queja que se contesta por resultar frívola.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran, indebidamente, conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar contestación a los hechos, en los siguientes términos:

HECHOS

I.- Este hecho es parcialmente cierto, en virtud de que efectivamente el C. Jorge Rogelio González Rodríguez si formaba parte de la Comisión Electoral del Partido en el Distrito Federal, y dado lo anterior participó en las sesiones que dicha Comisión celebró el 18 de diciembre de 2001 y el 4 de enero de 2002, pero el recurrente omite manifestar o desconoce el hecho de que los artículos 9, inciso m) y 92 de los Estatutos Generales del Partido no prohíben de que los miembros de los Cuerpos Colegiados del Partido, ocupar dos cargos en los mismos, sino que a lo sumo la prohibición es para ocupar más de un cargo ejecutivo; en este supuesto se encuentran los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, por lo que no existía impedimento alguno para que el C. Rogelio González Rodríguez formara parte, tanto de la Comisión Electoral del Distrito Federal y de la Comisión Nacional Electoral, no obstante lo anterior, el C. Jorge Rogelio González Rodríguez dejó de participar en las actuaciones que la Comisión Electoral del Distrito Federal, realizó en relación con el proceso electoral para elegir Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, con posterioridad al 4 de enero de 2002, por lo que no es juez y parte en el caso que nos ocupa, como maliciosamente lo quiere hacer creer el recurrente.

II.- Este hecho es parcialmente cierto, en razón de que efectivamente los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal recibieron

afiliaciones, en su calidad de miembros de la Comisión en comento y no como personas físicas, situación en la que se encuentran las afiliaciones recibidas por la C. Julisa Becerril Cabrera, por otro lado y en relación con lo argumentado por el quejoso de que el señor Víctor Lezama Cruz había entregado a la Comisión Electoral del Distrito Federal aproximadamente 1600 afiliaciones, debe señalarse que este hecho resulta falso, ya que no es posible determinar la cantidad de afiliaciones recibidas de Víctor Lezama Cruz, en virtud de que el señor Lezama no fue la única persona que presentó afiliaciones.

Asimismo, y en relación con lo argumentado por el quejoso en el sentido de que el señor Víctor Lezama no podía presentar afiliaciones, este hecho se niega en virtud, de que en alcance al Acuerdo de la Comisión Electoral del Distrito Federal de fecha 8 de enero de 2002, el día 11 de enero del año 2002 dicha Comisión determinó que cualquier militante podía ingresar afiliaciones al Padrón Electoral que se utilizaría en las elecciones para Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, lo anterior, se determinó dadas las diversas inconformidades presentadas por los militantes del Partido que señalaban que los Presidentes Distritales se negaban a ingresar afiliaciones a la Comisión Electoral del Distrito Federal para su inclusión en el Padrón correspondiente. Cabe mencionar, que este alcance se tomó en razón de que la Comisión Electoral del Distrito Federal, argumentó que en una elección el bien jurídicamente tutelado es el derecho al voto, por lo que determinados militantes que deseaban participar en la elección que nos ocupa y que no estaban inscritos en el Padrón y por lo tanto no podrían participar en dicha elección, salvo que su inclusión en el Padrón fuera realizada por la autoridad competente a través de su Presidente Distrital y si éste se negaba a cumplir con su obligación de entregar las afiliaciones a la autoridad responsable, era necesario tomar otras medidas para impedir que militantes dejarán de ejercer su derecho de votar y elegir a su dirigente en el Distrito Federal.

Por otro lado, el hecho que se contesta es falso, ya que el quejoso pretende darle una mala interpretación al artículo 7 de los Estatutos Generales del Partido al señalar que la Comisión Electoral del Distrito Federal recibió afiliaciones masivas, sin demostrar su dicho, ya que debió comprobar que las afiliaciones presentadas correspondían a integrantes de un sindicato, o de una empresa o de cualquier corporación gremial para que las mismas fueran consideradas masivas, y no como el mismo recurrente lo manifiesta, que dichas afiliaciones pertenecían a un Distrito Electoral, dado lo anterior, resulta evidente la mala fe con que esta actuando el señor Picazo Carrillo en el presente caso.

El hecho que se contesta es parcialmente cierto, ya que el quejoso únicamente hace alusión a que aproximadamente 1600 afiliaciones que se recibieron por la Comisión Electoral del Distrito Federal, y que en su mayoría pertenecían al Distrito 25, era para beneficiar al candidato Alfonso León Matus, intentado demostrar una parcialidad inexistente por parte de la Comisión Electoral del Distrito Federal a favor de dicho candidato, pero el quejoso omite mencionar que solamente se recibieron 1600 afiliaciones, sino que también se recibió otra cantidad diversa de afiliaciones que correspondían a otros Distritos Electorales. De lo anterior, se advierte la aparente parcialidad que señala el señor Picazo Carrillo, con que actuó la Comisión Electoral del Distrito Federal.

Respecto a la aparente parcialidad con que actuó la Comisión Electoral del Distrito Federal según consideración del señor Picazo Carrillo, esta se manifiesta en el hecho de que en la casilla 25 C se autorizaron 326 boletas electorales y en las urnas se encontraron 462 boletas, y que la Comisión competente únicamente señaló que se había acordado tomar las boletas electorales correspondientes al Distrito 28, cuya casilla no fue instalada y que las mismas fueron enviadas al Distrito 25, ya que las boletas allí enviadas se habían agotado. Al respecto, es de mencionarse en primer lugar que en el Distrito 25 se debían instalar cuatro casillas, dada la circunscripción territorial de ese Distrito, y es el caso que el día de la jornada electoral y no obstante que la Comisión Electoral del Distrito Federal autorizó la instalación de cuatro casillas, únicamente se instaló una, la cual correspondió a la 25C.

Sobre el particular, debe mencionarse que dado el hecho de que en el Distrito 25 se iban a instalar cuatro casillas, estas correspondían a la 25A, 25B, 25C y 25D, por lo que las boletas electorales correspondientes a número de empadronados en ese Distrito se dividieron en partes iguales entre las cuatro casillas. Ahora bien, y como ya se manifestó anteriormente sólo fue instalada la casilla 25 C, por lo que únicamente una cuarta parte de los electores del Distrito 25 podrían ejercer su derecho a votar y a elegir a sus dirigentes, ya que únicamente una cuarta parte de las boletas electorales se encontraban accesibles para los electores. En virtud de lo anterior, y dada la gran afluencia de militantes que acudieron a emitir su voto en la casilla 25 C, a solicitud de candidatos al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, por Acuerdo de la Comisión Electoral del Distrito Federal se enviaron a la casilla 25 C las boletas electorales destinadas al Distrito 28, cuya casilla no fue instalada.

Por otro lado, cabe señalar que el quejoso con el ánimo de insistir en que la Comisión Electoral del Distrito Federal actuó con parcialidad para beneficiar a un candidato, menciona que en el Distrito 28 no fue instalada la casilla y como debieron haberse inutilizado las boletas respectivas y no enviarse al Distrito 25 como sucedió, al respecto es de mencionarse que el quejoso pierde de vista el hecho de que la instalación de la casilla en el Distrito 28 fue a petición suya, y quien en su momento propuso los nombres de las personas que iban a fungir como funcionarios de casilla y es el caso de que el día de la jornada electoral el delegado del Distrito 28 se condujo en tiempo y forma con el material electoral al domicilio en el que se iba a ubicar la casilla no encontrando a ninguna de las personas que funcionarían como funcionarios en dicha casilla por lo que resultó imposible su instalación. Por lo que una vez que este hecho fue del conocimiento de la Comisión Electoral en el Distrito Federal, ésta dio la indicación al delegado de referencia, para que trasladara a las oficinas en donde se encontraba instalada la Comisión Electoral del Distrito Federal y candidatos, el material electoral que le había sido entregado y no utilizado, y dadas las circunstancias existentes en el Distrito 25 se acordó tomar las medidas señaladas en el párrafo que antecede.

III.- Este hecho es parcialmente cierto, en virtud de que efectivamente como lo menciona el quejoso el día de la jornada electoral, es decir, el 17 de febrero de 2002, fue en su calidad de candidato a Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, convocado a sesión permanente de la Comisión Electoral en el Distrito Federal, una vez instalada la sesión varios militantes y candidatos informaron a la Comisión Electoral que no habían sido instaladas varias casillas, por lo que solicitaban que se tomaran las medidas pertinentes para que ningún militante dejara de emitir su voto; dado lo anterior, se formaron comisiones de los miembros de la Comisión Electoral en el Distrito Federal para que se trasladaran a los Distritos 14, 15, 16, 25, 26, 29 y 30 en los cuales se reportó que no habían instalado las casillas correspondientes, al respecto, los comisionados verificaron y constataron que efectivamente no se habían instalado las casillas correspondientes a los Distritos visitados, excepto que en el Distrito 25, se encontraba únicamente instalada y en funciones la casilla 25 C. Asimismo, y contestando el hecho infundado que el quejoso alega en el sentido de que 'casualmente' algunas de las casillas que según información constatada y verificada por los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal no fueron instaladas, correspondían a los Distritos donde él contaba con simpatía de la militancia, y para ello presenta trece fotografías, es de señalarse que ni el recurrente, ni los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal pueden demostrar o comprobar que en dichos Distritos éste

cuenta con la simpatía de la militancia y que por lo mismo los votos que en dado caso se hubieran emitido en los mismos hubieran sido determinantes para que el señor Picazo Carrillo hubiera obtenido el triunfo en la elección que nos ocupa. Aunado a ello se encuentra el hecho de que en las fotografías presentadas por el recurrente no se aprecian ni se indican las circunstancias de tiempo , modo y lugar en que las mismas fueron tomadas, además de que dados los avances tecnológicos las fotografías son medios fácilmente manipulables, tal como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, debe mencionarse que contrario a lo que señala el señor Picazo Carrillo, que estas casillas si fueron instaladas, en contra de la constancia ocular de los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal que fueron comisionados para verificar y cerciorarse de que no fueron instaladas, durante el transcurso del día de la jornada electoral, lo que pretende con las fotografías que anexa, debe quedar claro para esta autoridad que el día de la jornada electoral, las casillas deben cumplir con un horario determinado y establecido para ciertos actos, es decir, para la instalación, el inicio de la votación y el cierre de la casilla. De lo anterior y de las actas de los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal se desprende que entre las 10:30 horas de la mañana y las 17:55 horas de la tarde no se encontraban instaladas las casillas verificadas, es decir, entre 30 minutos y 7:55 horas después de que se tuviera que haber iniciado la votación, de lo que se deduce que contrario a lo que afirma el quejoso, los miembros de la Comisión acudieron en diferentes horarios de la jornada electoral a verificar la no instalación de las casillas que nos ocupan.

Resulta frívolo, ambiguo y subjetivo lo señalado por el C. Gerardo Picazo Carrillo, cuando se refiere a que las actas levantadas por los comisionados de la Comisión Electoral del Distrito Federal que acudieron a verificar y constatar la no instalación de diversas casillas, estas fueron elaboradas a mano y de manera apresurada, al respecto es de señalarse que la actividad que realizaron los comisionados se puede equiparar a una fe de hechos, por lo que efectivamente debieron de levantar acta en el lugar de los hechos, es decir, en el propio lugar donde verificaron que no se instaló casilla alguna, documento que generalmente se hace a mano, salvo que de contarse con los recursos o instrumentos necesarios en el lugar de los hechos; esta acta se realice a máquina o en computadora, pero debe manifestarse asimismo, que si se hubiera dado el caso de que las actas de los comisionados se hubieran realizado en computadora el señor Picazo Carrillo, seguramente hubiera puesto entre dicho la veracidad de dichos instrumentos, por lo que de cualquier manera las hubiera impugnado como

lo hace por este medio. Por otro lado, los tiempos que el quejoso maneja como imposibles para que los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal se hayan trasladado de una casilla a otra, estos son ambiguos, dadas las propias circunstancias del tráfico local, el conocimiento de la zona y de las habilidades de la persona que condujo el automóvil en el cual se trasladaban los comisionados, entre otros.

También se niega el hecho que señala el señor Picazo Carrillo, en el sentido de que los candidatos que presentaron impugnaciones por la no instalación de casillas no les constaba tal hecho, sino que se basaban en el informe y en el dicho de la Comisión Electoral del Distrito Federal, situación que a su parecer evidenciaba la parcialidad con que actuó la Comisión Electoral del Distrito Federal, como se señaló en líneas que anteceden este hecho se niega, en virtud de que el recurrente no demostró o demuestra que la Comisión Electoral del Distrito Federal hubiera coaccionado a los candidatos para que impugnarán las casillas no instaladas, ya que para que las elecciones que nos ocupan, se encontraran apegadas a la legalidad y a los principios de certeza y seguridad jurídica, bastaba la debida fundamentación y motivación de la autoridad competente, circunstancias que en este caso se dieron en todos los actos realizados por la Comisión Electoral del Distrito Federal, por lo que sus actuaciones y decisiones no necesitaban ser apoyadas por los candidatos.

Por lo que se refiere al argumento relacionado con el hecho de que la Comisión Electoral del Distrito Federal no respetó los términos señalados en el Reglamento Interior de Elecciones del Partido para dar a conocer y resolver las impugnaciones presentadas con posterioridad al día de la jornada electoral, es falso, ya que tal como lo señala el artículo 27 del Reglamento de Elecciones del Partido las impugnaciones fueron presentadas dentro de las 24 horas siguientes al día de la jornada electoral, es decir, el día 18 de febrero del año en curso y las mismas fueron resueltas el 20 del mismo mes y año, es decir, dos días naturales posteriores al que fueron presentados, tal y como lo señala el ordenamiento interno de referencia. Lo cual podrá constatar esta autoridad con el acta de fecha 20 febrero de 2002, levantada en la sesión que la Comisión Electoral del Distrito Federal celebró ese mismo día.

Finalmente y por lo que se refiere a la aparente parcialidad con la que actuó la Comisión Nacional Electoral al resolver las impugnaciones presentadas por el C. Gerardo Picazo Carrillo, al señalar que 'el promovente no presentó en ningún momento copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas que le favorecían para lograr un triunfo electoral', es

de explorado derecho que quien ofrece pruebas debe aportarlas o bien acreditar que las pruebas que no se encuentran en su poder, previamente las debe solicitar por escrito a la autoridad que la tiene, y en el caso que nos ocupa, el recurrente no acreditó haber solicitado previamente a la Comisión Electoral del Distrito Federal copia de las actas de escrutinio y cómputo que requería por lo que siguiendo la regla general en materia electoral, éstas fueron desechadas.

IV.- Este hecho se niega, por ser absolutamente frívolo, pueril e intrascendente.

V.- Este hecho se niega, en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran fuera de toda realidad, dado que por un lado las actas de escrutinio y cómputo nunca contienen las firmas de los votantes debidamente empadronados, y por otro lado se encuentran el hecho de que el recurrente a lo largo de todo su escrito de queja alega y pretende hacer creer a esta H. Autoridad que la Comisión Electoral del Distrito Federal actuó parcialmente a favor del candidato Alfonso León Matus, sin que en ningún momento aporte pruebas fehacientes de su dicho.

Una vez más queda demostrada la mala fe con la que el señor Gerardo Picazo Carrillo acude ante esta H. Autoridad, ya que únicamente hace del conocimiento de este Instituto los hechos que le convienen, y como ejemplo de ello, tenemos que el candidato Alfonso León Matus solicitó a la Comisión Electoral del Distrito Federal se le proporcionarían copias de los padrones electorales de los formatos utilizados el día de la jornada electoral, en los que se asentó la firma de los sufragantes, pero omite informar a esta H. Autoridad que el candidato Víctor Manuel Gutiérrez Martínez solicitó la apertura de los paquetes electorales correspondientes a diversos Distritos. Además cabe mencionar que los miembros de la Comisión Electoral y los propios candidatos se trasladaron al lugar en dónde se encontraban resguardados los paquetes electorales procediendo a abrir los paquetes electorales de las casillas 8B, 18B, 22C, 24C, 25C y 27C, con el fin de que en algunas se sacara el padrón electoral y otras para verificar la existencia de incidentes. Entre las irregularidades encontradas, se verificó que el padrón electoral de la casilla 8B, el número de las firmas contenidas en dicho padrón no coincidían con el número de votantes plasmado en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en dicho paquete electoral. Por lo que una vez verificada dicha circunstancia, la Comisión Electoral determinó anular la votación emitida en dicha casilla.

VI.- Este hecho se niega, ya que el quejoso hace valer hechos de terceras personas, ya que como él mismo lo señala otro candidato al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, presentó una impugnación en contra de la candidatura del C. Alfonso León Matus por contar con antecedentes penales y no cumplir con el requisito de elegibilidad que se señala en el artículo 78, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido, al respecto debe indicarse que el candidato Alfonso León Matus en ningún momento viola lo dispuesto por el inciso c) del artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido, ya que el candidato en mención nunca ha demostrado falta de lealtad al Partido Alianza Social, por lo que el recurrente demuestra su ignorancia legal al confundir el hecho de que una persona tenga o no antecedentes penales, con el hecho de que una persona se encuentre suspendido de sus derechos, y más aún al confundir tal circunstancia con la falta a un partido política. Por último, es importante mencionar que la candidatura del señor Alonso (sic) León Matus, junto con las de otros cinco candidatos fueron aprobadas por unanimidad, sin que nadie recurriera en el momento procesal oportuno dicho acto.

VII.- Este hecho se acepta parcialmente, toda vez que efectivamente diversos candidatos en sus medios de impugnación ofrecieron pruebas testimoniales, pero al momento de ir resolviendo los medios de impugnación presentados, los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, manifestaron que las pruebas testimoniales en materia electoral no eran admitidas, salvo que las mismas sean ofrecidas y presentadas en documentos públicos, y es el caso que no cumplió con estos requisitos. No obstante lo anterior, y para mejor proveer, una vez que los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal y los asistentes a la sesión del 20 de febrero de 2002, tuvieron conocimiento de tal circunstancia, éstos últimos insistieron en que se desahogaran diversas testimoniales, por que a juicio de los oferentes eran pruebas que demostraban sus pretensiones, sin embargo no fueron aceptadas ni tomadas en consideración por la Comisión al momento de emitir la resolución a los medios de impugnación interpuestos, al igual que la documental consistente en diversas jurisprudencias presentadas por el candidato León Matus.

Por otro lado, el señor Gerardo Picazo Carrillo, pretende hacer creer a la autoridad que la Comisión Electoral del Distrito Federal actuó de manera parcial a favor del candidato Alfonso León Matus, cuando éste presentó diversas jurisprudencias al momento en que la propia Comisión resolvía los recursos de impugnación que fueron presentados, sin embargo, el recurrente omite el hecho de que es un derecho, de quien tenga interés jurídico, en este caso de los candidatos el solicitar por escrito a la autoridad

competente se le proporcione copia de los medios de impugnación, presentados, para que en dado caso manifieste lo que a su derecho conviniera. Situación que así ocurrió en el caso que nos ocupa; la comisión electoral cuando fue requerida por cualquier candidato para que se les entregara copia de cualquier documento, obsequiaba la petición, siempre y cuando no estuviera en contar (sic) del estatuto.

VIII.- Este acto es parcialmente cierto, ya que los comisionados José Manuel Luna, Miguel Reyes y Eduardo Cedillo se levantaron de la mesa de sesiones, el primero de ellos sin manifestar causa alguna y los señores Reyes y Cedillo, manifestando que la sesión no podía continuar con las acusaciones falsas, lanzadas por los candidatos a los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que dicha Comisión había actuado con parcialidad e ilegalidad a favor de un candidato, de lo anterior se desprende que quedaron en la mesa de sesiones tres miembros de la Comisión Electoral, por lo que tuvo que suspenderse la sesión por unos minutos, hasta que hubiera quórum necesario para continuar, situación que ocurrió a los pocos minutos, ya que al presentarse cuatro de los miembros de la Comisión se continuó con la sesión para validar legalmente la elección y expedir la constancia de mayoría al candidato ganador.

IX.- Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de la Comisión Electoral del Distrito Federal ni del Partido Alianza Social, además de que el quejoso no menciona la forma en que estos documentos a su parecer fueron empleados en su contra y a favor del C, Alfonso León Matus, por parte de la Comisión Electoral del Distrito Federal. Asimismo, el recurrente deja ver la mala fe con la que está actuando ya que menciona que los documentos a que hace alusión en el hecho que se contesta, los presentó, quedando la interrogante para esta autoridad como fue que obtuvo dichos documentos.

X.- Este hecho es parcialmente cierto, ya que efectivamente la casilla 22E fue anulada.

XI.- Este hecho es parcialmente cierto, en virtud de que como lo señala el quejoso, el día 24 de febrero de 2002, se llevó a cabo la Convención Estatal, en la cual el candidato ganador de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, tomó protesta de su cargo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, la Convención Estatal se integra con miembros del Consejo Estatal Estratégico, del Comité Ejecutivo Estatal, los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos

Distritales Federales, con los representantes de la entidad ante la Asamblea Nacional Directiva y con cinco delegados electos en Convenciones Distritales Federales.

Al respecto, el señor Picazo Carrillo alega que en la Convención Estatal del 24 de febrero del año en curso, no existió el quórum legal para tener por válida dicha Convención, ya que según su interpretación del artículo de referencia debieron haber asistido 118 delegados, lo cual resulta falso, ya que de una correcta interpretación del Estatuto General Vigente del Partido Alianza Social, bastaba con que dicha Convención se encontrarán representados por lo menos la mitad más uno de los órganos que la componen, y es el caso de que en la Convención que nos ocupa, si se cumplió con dicho requisito.

XII.- Este hecho se niega, en virtud de que como ya se señaló anteriormente, las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso no hacían prueba plena de sus dichos, además de que no eran las idóneas para demostrar sus pretensiones. De igual forma se desecharon aquellas pruebas que fueron ofrecidas pero no fueron presentadas, lo anterior, en virtud de que es de explorado derecho que el oferente en caso de que las pruebas no obran en su poder, debe demostrar que las mismas las solicitó previamente a la autoridad competente, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

XIII.- Este hecho se niega, en virtud de que como se manifestó en la contestación de los hechos I y XII, estas casillas no fueron instaladas, por lo que no podían ser anuladas por la Comisión Electoral del Distrito Federal ni mucho menos contabilizados los votos que en ellas aparentemente se emitieron, dado que los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal habían ido a verificar y constatar la no instalación de dichas casillas. Asimismo, el señor Picazo Carrillo no ofreció y aportó prueba alguna que demostrara fehacientemente el hecho de que las casillas que menciona en este antecedente efectivamente se hayan instalado.

Por otro lado es necesario señalar que las actuaciones de las autoridades internas del Partido Alianza Social como lo son la Comisión Electoral del Distrito Federal y la Comisión Nacional Electoral siempre se apegaron a sus Estatutos Generales Vigentes y al Reglamento de Elecciones Internas respetando en todo momento los derechos del quejoso.

Cabe mencionar que del cuerpo del escrito del quejoso se desprenden una serie de argumentos subjetivos y dispersos que lo único que pretenden es inducir a la autoridad a caer en una serie de errores y

confusiones que le impidan emitir un dictamen y una resolución apegada a los principios electorales.

Por lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos del quejoso en el caso de que se decidiera indebidamente entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Al respecto, el inconforme para acreditar su dicho en el capítulo que denomina de hechos, no aporta prueba alguna que pueda generar convicción en esta autoridad.

Asimismo, en términos generales el quejoso omite con lo dispuesto por los artículos 271, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan como uno de los requisitos que deben cumplirse al presentar un medio de impugnación, el de ‘Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar en su caso, las que habrá de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas...’

De lo anterior se desprende que esta H. Autoridad no tiene facultad para solicitar al Partido Alianza Social documentación a la que el quejoso tenía acceso y no requirió previamente para ser incluidas en su escrito de queja.

Ahora bien, procedo a objetar todas y cada y cada una de las pruebas presentadas por el señor Picazo Carrillo en los siguientes términos:

La documental pública, consistente en las actas de apertura de casillas, las actas de escrutinio y cómputo, las actas de sesión y cómputo de Delegación Distrital, con las que aparentemente pretende desvirtuar las impugnaciones de las casillas de los Distritos 14, 15, 16, 25, 26, 29 y 30, esta probanza se objeta, en virtud de que como se manifestó en la contestación al hecho III los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, acudieron a los domicilios en donde debieron haberse instalado las casillas en mención y verificaron y constataron que las mismas no habían sido instaladas, hechos que quedaron asentados en las actas levantadas por los comisionados.

La documental, consistente en las actas en blanco y sin foliar a que se refiere el hecho 9, esta prueba se objeta en virtud de que el quejoso con ésta documental no prueba la supuesta parcialidad de la Comisión a favor del candidato Alfonso León Matus, además de que resultaba conveniente cuestionar al quejoso el modo cómo obtuvo dichas documentales, por lo que esta Comisión desde este momento pone en duda la autenticidad de las mismas.

La documental, consistente en el acta de hechos de fecha 19 de febrero con relación a la llamada telefónica que se narra en el hecho 3, de la casilla 22 E, por lo que el quejoso pretende demostrar que a la misma no se le dio valor probatorio alguno, esta prueba se objeta en virtud de que contrario a lo que señala el quejoso, a dicha documental si se le dio pleno valor probatorio, tan es así que la Comisión Electoral del Distrito Federal, anuló la votación emitida en dicha casilla.

La documental, consistente en los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral, específicamente el acuerdo de fecha 8 de febrero del 2002, marcado con el número 17, esta prueba se objeta en virtud de que como se manifestó en la contestación al hecho II, la Comisión Electoral del Distrito Federal el día 11 de enero del 2002, como alcance al acuerdo de referencia, determinó que cualquier militante del Partido podía ingresar afiliaciones al Padrón Electoral, decisión que se tomó con el único fin de proteger el derecho de los militantes de votar para elegir a sus dirigentes.

La documental, consistente en el recibo de recepción de las afiliaciones que se narra en el hecho 1 de la presente, esta prueba se objeta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el hecho que el quejoso pretende acreditar con esta prueba, no guardan relación alguna entre sí.

La documental, consistente en el acta de apertura de casilla de jornada electoral y el acta de cómputo y escrutinio del Distrito 25 casilla C, por la cual el quejoso pretende demostrar que el número de boletas electorales con que se abrió la casilla y el número de boletas electorales rebasa el señalado en la primer acta, con lo que supone se benefició al candidato Alfonso León Matus, esta prueba se objeta en virtud por los razonamientos vertidos por mi representado en la contestación al hecho II.

La documental, consistente en el padrón de la casilla 8B, se objeta en virtud de que con dicha documental el quejoso no demuestra sus afirmaciones vertidas, además de que se objeta por la contestación al hecho V.

La documental, consistente en las tesis y jurisprudencias, presentadas por el señor Alfonso León Matus durante la sesión de fecha 20 de febrero de 2002, esta prueba se objeta en virtud de que con la misma el quejoso no demuestra la aparente parcialidad con el que actuó la Comisión Electoral del Distrito Federal a favor del Candidato Alfonso León Matus, aparente parcialidad que quedó desvirtuada por mi representado en la contestación al hecho VII.

La documental, consistente en los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral, marcados con los números 7 y 9 de fecha 21 de diciembre del 2001, así como la resolución a la apelación de la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, para pretender demostrar que el señor Rogelio González Rodríguez era comisionado estatal y comisionado nacional, convirtiéndose en juez y parte, esta prueba se objeta en primer lugar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la participación del señor González Rodríguez no se relaciona con todos los hechos narrados por el quejoso, ya que como se señaló en la contestación al hecho I, él dejó de participar en las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal a partir del 4 de enero del año en curso.

La documental, consistente en el orden del día, para la celebración de la IV Convención Estatal de fecha 24 de febrero del 2002, esta prueba se objeta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La documental, consistente en todos los acuerdos tomados por la comisión estatal electoral del D. F., hasta los de la sesión del día 20 de febrero del 2002, esta prueba se objeta en primer lugar, en términos generales por los razonamientos expresados por mi representado en la contestación de todos y cada uno de los hechos narrados por el quejoso, así mismo se objeta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 271 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La fotográfica, consistente en 12 fotografías donde se ven las casillas instaladas en los distritos 15, 16, 29 y 30, esta prueba se objeta en virtud de que contrario a lo que señala el quejoso, en dichas fotografías no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fueron tomadas, por lo que nos (sic) factible demostrar con ellas que correspondían a las casillas que menciona, además de que por criterio jurisprudencial de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, a las fotografías no pueden dársele valor probatorio, dada la manipulación a que las mismas pueden ser sometidas, además de que este hecho queda desvirtuado con las manifestaciones realizadas por los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, manifestaciones que hacen prueba plena por provenir de la autoridad competente.

La técnica, consistente en dos videocasetes, que según dicho del quejoso contienen todo lo acontecido durante la sesión de la Comisión Estatal Electoral de fecha 20 de febrero del 2002, esta prueba se objeta en primer lugar, por la veracidad de los hechos que puedan estar contenidos en los videocasetes ofrecidos, lo anterior, en razón del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que a dichas pruebas no se les puede dar valor probatorio, dada la manipulación de que pueden ser objeto con los avances tecnológicos y científicos; en segundo lugar, esta prueba debe ser desechada por la autoridad en virtud de que la misma a pesar de que aparentemente según lo dicho por el propio quejoso, se encontraba en su poder, esta no fue presentada con el escrito de queja, argumentando que los videocasetes se encuentran en un 'lugar seguro', con lo que pone en duda las actuaciones de este H. Instituto, en la tramitación y resolución de quejas administrativas; aunado a lo anterior, y de conformidad con lo señalado por la legislación electoral aplicable, esta prueba no puede ser considerada superveniente por no encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 24 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por lo tanto no puede ser admitida, si no se presentó con el escrito de queja.

La técnica, consistente en un videocasete, que según dicho del quejoso contiene lo acontecido el día 24 de febrero del año en curso, esta prueba se objeta en primer lugar, por la veracidad de los hechos que puedan estar contenidos en el videocasete de referencia, lo anterior, en razón del criterio

emitido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que las pruebas técnicas, no se les puede dar valor probatorio, dada la manipulación de que pueden ser objeto con los avances tecnológicos y científicos; en segundo lugar, esta prueba debe ser desechada por la autoridad en virtud de que la misma a pesar de que aparentemente según lo dicho por el propio quejoso, se encontraba en su poder, esta no fue presentada con escrito de queja, argumentando que el videocasete se encontraba en un 'lugar seguro', con lo que pone en duda las actuaciones de este H. Instituto, en la tramitación y resolución de quejas administrativas, aunado a lo anterior, y de conformidad con lo señalado por la legislación electoral aplicable, esta prueba no puede ser considerada superveniente por no encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 24 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo tanto no puede ser admitida, si no se presentó con el escrito de queja.

Anexando como pruebas las siguientes:

- a) Copia certificada del orden del día de la reunión de la Comisión Estatal Electoral, de fecha 11 de enero de 2002.
- b) Copia certificada del acta de sesión de la Comisión Electoral del Distrito Federal, de fecha 17 de febrero de 2002.
- c) Copia certificada de las constancias de no instalación de diversas casillas electorales.
- d) Copia certificada del acta de sesión de la Comisión Electoral del Distrito Federal, de fecha 20 de febrero de 2002, relativa a las impugnaciones presentadas con motivo de la jornada electoral, celebrada el día 17 del mes y año mencionados.
- e) Copia certificada del escrito firmado por el C. J. Alfonso León Matus, de fecha 19 de febrero de 2002.
- f) Copia certificada del escrito firmado por el C. Lic. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, de fecha 18 de febrero de 2002.

- g) Copia certificada del escrito firmado por el C. J. Alfonso León Matus, de fecha 18 de febrero de 2002.
- h) Copia certificada del acta de hechos, donde consta la promesa de entrega de despensas a cambio de emitir el voto a favor del C. Alfonso León Matus y de la declaración de la C. Tomasa Guzmán.
- i) Copia certificada de listas de asistencia a la Convención Estatal celebrada el 24 de febrero de 2002.
- j) Copia certificada del escrito firmado por el C. Gerardo Picazo Carrillo, de fecha 15 de febrero de 2002.
- k) Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2002.
- l) Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de diversos distritos electorales.
- m) Copia certificada de las actas de la jornada electoral de diversos distritos electorales.
- n) Copia certificada del acta de hechos, donde consta la promesa de entrega de despensas a cambio de emitir el voto a favor del C. Alfonso León Matus y de la declaración de la C. Tomasa Guzmán.
- o) Copia certificada del escrito que la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal le dirige al C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, con el cual le comunica los diferentes acuerdos tomados por dicho órgano colegiado.
- p) Copia certificada del escrito firmado por el C. J. Alfonso León Matus, de fecha 19 de febrero de 2002 y dirigido a la Comisión Estatal Electoral del Distrito Federal.
- q) Copia certificada del padrón de la casilla 8B.
- r) Diversas tesis y criterios de jurisprudencias.
- s) Copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Comisión Electoral del Distrito Federal, el día 6 de febrero de 2002.

- t) Copias certificadas de las sesiones de la Comisión Electoral en el Distrito Federal de fechas 8 y 12 de febrero de 2002.
- u) Copias certificadas de las actas de sesión de la Comisión Electoral en el Distrito Federal, de fechas 17 y 20 de febrero de 2002.
- v) Copia certificada del acta de la convención extraordinaria en el Distrito Federal, de fecha 24 de febrero de 2002.
- w) Original del escrito firmado por el C. Guillermo Calderón Domínguez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, mediante el cual informa a este Instituto, que los CC. Julisa Becerril Cabrera y Víctor Lezama Cruz, tienen el carácter de miembro de la Comisión Electoral del Distrito Federal y comisionada y de militante, respectivamente.

VI. Con fecha nueve de abril de dos mil dos, se recibió el oficio número VE/712/2002, suscrito por el C. Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva, a través del cual rindió su informe respecto a las investigaciones realizadas manifestando que:

“...En cumplimiento a sus indicaciones mediante los oficios SE/129/2002 y SE/154/2002 referentes a los expedientes JGE/QGPC/CG/001/2002 y JGE/QVMGM/CG/003/2002 motivados por las quejas presentadas por los CC. Gerardo Picazo Carrillo, Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, Isidoro González Alcocer y Nelly Castillo Escamilla, en contra del Partido Alianza Social; esta Junta Local Ejecutiva llevó a cabo las siguientes diligencias con el objeto de esclarecer los hechos plasmados en las mencionadas demandas:

Con fecha 26 de marzo de 2002 se giró oficio número VE/605/2002 mediante el cual el suscrito solicitó al Lic. José Antonio Calderón Cardoso, Presidente de la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, hiciera llegar a esta Junta Local Ejecutiva a mi cargo la información pertinente para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desprenden de los citados escritos de queja; en consecuencia con fecha 04 de abril del corriente se recibió

en esta Junta Local es escrito de contestación firmado por el referido Lic. José Antonio Calderón Cardoso cuyo original se anexa.

Asimismo, con fecha 27 de marzo se requirió a los CC. Licenciados Pedro Salvador Toxcano y Andrés Pérez Velasco, Vocales Ejecutivos de los 09 y 15 Distritos Electorales en la entidad, realizaran en auxilio de este órgano electoral las diligencias necesarias a efecto de verificar las presuntas acciones indebidas como compra de votos o coaccionar el sentido de la votación para favorecer al candidato José Alfonso León Matus, así como acudir al domicilio oficial del Instituto Político que nos ocupa con el objeto de entrevistarse con los CC. Víctor Lezama Cruz y Julissa Becerril Cabrera y finalmente con fecha 05 de abril del año en curso, se recibieron los oficios JDE09/020/02, JDE09/021/02, JDE09/022/02, los cuales contienen la información obtenida de las entrevistas realizadas a los CC. Gerardo Picazo Carrillo, Víctor Manuel Gutiérrez Martínez y José Luis Aguirre Martínez.

El C. Dr. José Antonio Calderón Cardoso señaló:

Por medio del presente escrito, y en cumplimiento al oficio N° VE/605/2002, de fecha 26 de marzo de 2002 por medio del cual solicitó a esta Comisión que presido, informará de diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar con el fin de integrar los expedientes JGE/QGP/CG/001/2002 y JGE/QVMGM/CG/003/2002, motivados por las quejas presentadas por los CC. Gerardo Picazo Carrillo, Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, Isidoro González Alcocer, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González y Nelly Castillo Escamilla, por lo que manifiesto lo siguiente:

...2. Respecto a las quejas presentadas por Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, Isidoro González Alcocer, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González y Nelly Castillo se describen las siguientes circunstancias:

Durante la jornada electoral del día 17 de febrero del año en curso, en las casillas A, B, C, D, y E correspondientes al 22 Distrito Federal

Electoral se presume que el señor Arturo Romero García, quien presuntamente se ostentó como representante del candidato José Antonio León Matus, realizó actividades con la militancia referentes a compra de votos e inducción del mismo y entregas de despensas a cambio de sufragar a favor del señor José Alfonso León Matus, así como que en la casilla A del 17 Distrito Federal Electoral presume que el señor José Alfonso León Matus efectuó actos con la ciudadanía invitándola a participar en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal obsequiando boletos para una rifa con premios por un total de \$ 2,100.00 pesos patrocinado por el Partido Alianza Social a cambio de que participarán, en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal al respecto, el señor Víctor Gutiérrez Martínez no prueba de manera fehaciente su dicho sino que únicamente se conduce a hacer una serie de imputaciones que no demuestra además de que presenta una serie de documentos que pueden ser realizados o creados por cualquier persona y con cualquier objetivo, por lo que estamos en presencia de documentos privados de fácil manipulación.

Por otro lado, el señor Gutiérrez Martínez manifestó que el Partido Alianza Social apoyó al candidato Alfonso León Matus con la elaboración de propaganda, con lo que el señor Gutiérrez Martínez de manera dolosa pretende desconocer que la Comisión Electoral en el Distrito Federal durante la campaña electoral les otorgó a todos los candidatos un apoyo económico para la elaboración de su propaganda, beneficio del cual también él fue partícipe.

En relación a la supuesta falta de instalación de la casilla C del 25 Distrito Federal Electoral se informa que la Comisión Electoral en el Distrito Federal recibió una llamada en la que se informaba que la casilla 25C no había sido instalada en tiempo y forma, pero tal y como se desprendió del acta de instalación de casilla, la misma fue instalada dentro del tiempo exigido por los estatutos y el reglamento interno de elecciones del Partido Alianza Social.

En cuanto al cambio de domicilio de la casilla C del Distrito Federal Electoral 2, se comenta que la casilla mencionada no fue instalada en el lugar acordado por la Comisión Electoral dado que el día de la

jornada electoral los funcionarios de casilla asignados para la instalación de la casilla de referencia se percataron de que el número de la calle, señalado para tal efecto no existía por lo tanto llamaron a las oficinas en donde se encontraba sesionando la Comisión Electoral del Distrito Federal para hacerle de su conocimiento tal situación, a lo que la citada Comisión acordó y dio instrucciones a los funcionarios de la casilla para que la instalaran en el lugar mas cercano a la numeración acordada previamente. Debe mencionarse que tal situación no afecto de forma alguna que los electores emitieran su voto en dicha casilla, puesto que la misma se ubicó en la calle asignada para tal efecto.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Alianza Social y en el Reglamento de Elecciones Internas del mismo, no se cometió por parte de algún órgano o autoridad del Partido Alianza Social, de la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, ni por los integrantes de ésta, irregularidad alguna durante el proceso electoral relacionado con la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal. No obstante lo anterior, y ad cautelam, procedemos a desvirtuar el resto de las supuestas irregularidades manifestadas por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez en su escrito de queja en los siguientes términos:

a) Por lo que se refiere a que la Comisión Electoral en el Distrito Federal se integra por los C.C. José Antonio Calderón Cardoso, Miguel Reyes, Julisa Becerril, Rogelio González Rodríguez, Araceli Alva, José Manuel Luna Encinas y Eduardo Cedillo Osornio y que el C. José Antonio Calderón Cardoso resolvió sobre el particular, se hace la aclaración de que el Licenciado José Antonio Calderón Cardoso haya realizado el cómputo final de la elección que para Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, se celebró el 17 de febrero del año en curso, ya que dicho resultado fue arrojado y determinado por la Comisión Electoral del Partido del Distrito Federal también eran integrantes los candidatos o representantes de los candidatos que así lo desearan.

b) *En relación a que la Comisión Nacional Electoral se integra por los C. C. Guillermo Calderón Domínguez, Rosario Montenegro Bustos, Andrés Cerón Soto, L. Guillermo Valencia Hüitron y Rogelio González Rodríguez y que este último ocupó indistintamente los puestos de Comisionado Electoral en el Distrito Federal y Comisionado Nacional por lo que se presenta un conflicto de intereses al ser juez y parte, es de mencionarse que el C. Rogelio González Rodríguez si formaba parte de la Comisión Electoral del Partido en el Distrito Federal, y dado lo anterior participó en las dos primeras sesiones que dicha Comisión celebró, pero el recurrente omite manifestar o desconoce el hecho de que los artículos 9, inciso m) y 92 de los Estatutos Generales del Partido, ocupar cargos en diversos cuerpos colegiados, sino que a lo sumo la prohibición es para ocupar más de un cargo ejecutivo; en este supuesto no se encuentran los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, por lo que no existía impedimento alguno para que el C. Rogelio González Rodríguez formara parte, tanto de la Comisión Electoral del Distrito Federal como de la Comisión Nacional Electoral. No obstante lo anterior, el C. Jorge Rogelio González Rodríguez dejó de participar en las actuaciones que la Comisión Electoral del Distrito Federal, realizó en relación con el proceso electoral para elegir Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, por lo que no es juez y parte en el caso que nos ocupa, como maliciosamente lo quiere hacer creer el recurrente.*

c) *Ciertamente el C. Alfonso León Matus es el Diputado Suplente del Licenciado José Antonio Calderón Cardoso, sin embargo, el Estatuto General del Partido no le impide al C. Calderón Cardoso para que en su calidad de Presidente miembro de la autoridad que estatutariamente organiza y vigila las elecciones internas del Partido en el Distrito Federal, participara como tal en las mismas, por lo que aunado a lo anterior y actuando bajo los principios estatutarios de objetividad, imparcialidad y transparencia no tenían por que excusarse de presidir las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal, situación que no fue ocultada por persona alguna.*

d) *Con relación a que el C. Alfonso León Matus estuvo privado de su libertad bajo el cargo de abuso de confianza en el estado de*

Tamaulipas y que por tal conducta se impugno su candidatura, se informa que el candidato Alfonso León Matus en ningún momento viola lo dispuesto por el artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Ahora bien, en cuanto a que el candidato León Matus, contaba con antecedentes penales, se comenta que en el proceso penal al cual estuvo sujeto dicha persona, se demostró su inocencia por lo que fue absuelto de los cargos que se le imputaban, aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el proceso penal en comento, tuvo lugar hace más de cinco años. Por último, es importante mencionar que la candidatura del señor Alonso León Matus, junto con las de otros cinco candidatos fueron aprobadas por unanimidad.

e) Respecto al hecho que señala el señor Víctor Gutiérrez Martínez de que 'es un hecho probado que algunos comisionados electorales del D.F. se encontraban para favorecer la candidatura y eventual imposición del señor José Alfonso León Matus al cargo de presidente del PAS en el D.F.' el señor Gutiérrez Martínez se limita a lanzar difamaciones en contra de los integrantes de la Comisión Electoral del Distrito Federal, sin que determine o señale de manera precisa y específica el nombre o nombre de los miembros a quienes les imputa aparentes conductas tendientes a favorecer al candidato León Matus, así como tampoco señala los actos particulares que les imputa a cada uno de ellos, lo anterior, tampoco lo prueba de forma alguna. Por el contrario, por este medio debe dejarse claro que todas las actuaciones de la Comisión Electoral del Distrito Federal se encontraron apegadas a los Estatutos Generales del Partido y al Reglamento de Elecciones Internas del mismo.

f) Por lo que se refiere al hecho de que la Comisión Electoral en el Distrito Federal recibió una llamada en la que se informaba que la casilla 25C no había sido instalada en tiempo y forma, pero tal y como se desprendió del acta de instalación de casilla, la misma fue instalada dentro del tiempo exigido por los estatutos y el reglamento de elecciones del Partido Alianza Social.

Por otro lado, resulta inoperante el hecho de que el señor Gutiérrez Martínez manifestó que el C. Alfonso León Matus, dado que es de

mencionarse que en el Distrito 25 se debían instalar cuatro casillas, dada la circunscripción territorial de ese Distrito, y es el caso que el día de la jornada electoral y no obstante que la Comisión Electoral del Distrito Federal autorizó la instalación de cuatro casillas, que correspondían a la 25ª, 25B, 25C y 25D, y únicamente se instaló una, por lo que las boletas electorales correspondientes al número de empadronados en ese Distrito se dividieron en partes iguales entre las cuatro casillas, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 69, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Ahora bien, y como ya se manifestó anteriormente sólo fue instalada la casilla 25C, por lo que únicamente una cuarta parte de los electores del Distrito 25 podrían ejercer su derecho a votar y elegir a sus dirigentes, ya que únicamente una cuarta parte de las boletas electorales se encontraban accesibles para los electores. En virtud de lo anterior, y dada la gran afluencia de militantes que acudieron a emitir su voto en la casilla 25 C, a solicitud de candidatos al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Distrito Federal, por Acuerdo de la Comisión Electoral del Distrito Federal se enviaron a la casilla 25 C las boletas electorales destinadas al Distrito 28, cuya casilla no fue instalada. No debe dejarse de lado que una de las principales obligaciones señaladas para la Comisión Electoral es el de velar por que sus militantes emitan su voto y elijan a la persona que va a ser su dirigente como Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Alianza Social.

g) El señor Víctor Manuel Gutiérrez Martínez alude a que la Comisión Electoral en el Distrito federal el 20 de febrero de 2002 determinó contundentemente 'anular' las casillas 14ª, 15B, 16ª, 24B, 25ª, B y D, 26B, 28ª, 29 A y B, y 30 A y B, por lo tanto a su juicio la Comisión debió seguir la misma mecánica que realizó para la anulación de las referidas casillas para anular las casillas del distrito veintidós; al respecto cabe señalar que la Comisión Electoral en el Distrito Federal en ningún momento anuló las casillas inicialmente anotadas dado que las mismas ni siquiera fueron instaladas, luego entonces era imposible anular unas casillas cuando ni siquiera estuvieron instaladas como lo corroboraron los integrantes de la Comisión.

h) El día 20 de febrero del presente año tuvo verificativo la sesión de la Comisión Electoral en el Distrito Federal en la cual estuvieron presentes los candidatos y los militantes o simpatizantes que así lo desearon y que dados los ánimos en la Comisión, en diversas ocasiones ésta tuvo recesos, pero inmediatamente se reanudaba, además debemos dejar apuntado que la Comisión Electoral del Distrito Federal realizó en todo momento sus actuaciones apegadas a nuestros Estatutos Generales vigentes, al Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social.

Asimismo la Comisión Electoral en el Distrito Federal concluyó los trabajos relacionados con el proceso electoral, con la sesión del 20 de febrero del año en curso la cual se llevó a cabo con el quórum necesario para calificar la elección celebrada el 17 de febrero del año en curso, y en la que se entregó la constancia de mayoría al candidato ganador.

Es necesario señalar que las actuaciones de las autoridades internas del Partido Alianza Social como lo son la Comisión Electoral del Distrito Federal y la Comisión Nacional Electoral siempre se apegaron a sus Estatutos Generales Vigentes y al Reglamento de Elecciones Internas respetando en todo momento los derechos del C. Víctor Gutiérrez Martínez.

Por lo que se refiere a las presuntas irregularidades mencionadas en el escrito presentado por los C.C. Isidoro González Alcocer, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González y Nelly Castillo por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias sus supuestas irregularidades han quedado desvirtuadas en el cuerpo del presente escrito.

El Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el D.F. señala:

...De la revisión del escrito inicial de la Queja presentada por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Martínez, tomé el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siendo este el ubicado en calle Mitla número 3921, de la Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez y con la

intención de entrevistarlos, el día 3 de abril del presente año, me dirigí a ese lugar, ubicando físicamente la calle como a las 21:30 horas.

Para ubicar este domicilio fue necesario realizar dos búsquedas, una el día 3 de abril recorriendo la calle de Mitla, desde el inicio de la numeración oficial precisamente al corte con Diagonal de San Antonio, hasta su terminación al cruce con Municipio Libre; con el resultado final de que la numeración va del 01, 02 al 709, 718.

En primer término tenía la certeza de que el número 3921 de la calle Mitla era incorrecto, sin embargo una revisión de la Guía Roji me orientó para que el día 4 de abril como a las 20:00 horas, en una segunda búsqueda descubriera que entre las calles de Caleta y Obrero Mundial existe un pequeño tramo de la calle Mitla, contando este con una serie de números exteriores que van del 3911 al 3923.

El Día 5 de abril a las 8: 00 horas me constituí en el domicilio señalado por el quejoso previa identificación y exposición del motivo de la visita, le solicité platicar respecto de las situaciones derivadas del expediente conformado por motivo de la queja que presentó ante el Instituto Federal Electoral, formulándole en primer término la pregunta:

P= ¿Qué sabe Usted acerca de 1600 boletas de afiliación que fueron presentadas a la Comisión Estatal Electoral de su Partido , en fecha 26 de enero de 2002?

R= Todos los que participamos como candidatos sabemos que fueron hechas llegar por el candidato Alfonso León Matus.

P= ¿Él las entregó personalmente?

R= No, las presentó a través de su colaborador Víctor Lezama Cruz.

P= ¿ Qué mecanismo se aprobó para entregar afiliaciones en la Comisión Estatal?

R= Solo los Presidentes Distritales fueron autorizados para presentar afiliaciones ante la Comisión y se les expidió un recibo por cada entrega.

P= ¿Respecto de las 1600 afiliaciones en comento, se sabe si se expidió el recibo correspondiente?

R= Si, pero ahora resulta que no aparece, nadie sabe donde quedó.

P= Otra de las situaciones que se impugnan consiste en el hecho de que el C. León Matus tiene antecedentes judiciales, situación que le impide ser candidato; ¿Cuándo en su partido se supo que el iba a ser candidato suplente a Diputado Federal, esta situación ya se conocía o se consideró que para ese cargo no era impedimento?

R= En la estructura, yo era el abogado del Partido aquí en D.F., cuando conocimos esta situación pedimos y recibimos del dirigente una explicación que pretendía minimizar los hechos; respecto de cuando fue designado para ser candidato suplente del Diputado Federal, no tuvimos información alguna, eso lo arreglaron bajo la mesa. Por supuesto que es un impedimento estatutario para ocupar cualquier cargo dentro y fuera del Partido.

P= El escrito inicial de queja que usted presentó señala una serie de pruebas, el anexo quince consiste en un video, ¿Quién lo tomó? y platíqueme si alguien se opuso a que grabaran de alguna forma los hechos que consigna?

R= ¿No han visto ustedes el video?, yo lo tome y es cierto que en un principio el dirigente Calderón se oponía a que realizáramos cualquier tipo de grabación, no sólo yo grabé éramos varios, sin embargo yo argumenté que era una sesión pública y cuando creció la protesta de los demás asistentes, aceptó de mala gana. Ese video es prueba plena de todas las irregularidades cometidas en la sesión del día 20 de febrero.

P= Tengo una copia de un escrito que le presentaron a nuestro Secretario Ejecutivo del Instituto, lo firman, entre otros, el C. José Luis Aguirre Martínez, ¿Lo conoce Usted?

R= Sí, el se desempeñó como Presidente Distrital Provisional en el Distrito nueve, para suplir a José Javier Matamoros Calderón, quien se fue como dirigente juvenil.

Por mi parte sería todo, ¿desea agregar algo más?

R= agradecer su visita y al IFE por estar realizando esta investigación, ya que como señalo en la parte última de mi queja he recibido amenazas en contra de mi persona y de mi familia.

*De la revisión del escrito presentado por los CC. Eduardo Cedillo Osornio, Alfredo García González, Nelly Castillo García, Jorge Daniel Ordóñez Muñoz, Isidro González Alcocer y **José Luis Aguirre Martínez**, decidí entrevistar a este último por saber de antemano que vive en Av. Gran Canal número 376, Colonia Prolongación Venustiano Carranza, por la vía telefónica ofreció visitarme en la oficina de la Junta Distrital el día jueves 4 de abril, entre las 12:00 y las 13:00 horas.*

El día señalado, siendo las 12:45 horas se presentó en mi oficina el C. José Luis Aguirre Martínez, a quien después de agradecer su presencia le hice saber el motivo de la entrevista que llevaríamos a cabo; iniciando desde luego con la pregunta acerca del escrito de queja que junto con otros ciudadanos firmó él, para presentarlo al Secretario Ejecutivo del Instituto federal Electoral.

Al respecto comentó que se citaron en las oficinas centrales del IFE para conocer un documento y los que estuvieran de acuerdo lo firmarían y proceder a su entrega.

La siguiente pregunta consistió en saber porqué los demás firmantes antepusieron a sus firmas las siglas 'dto. X' y él antepuso 'Comité Vigilancia dto.9'.

A lo que contestó que se debe a que aparte de ser Presidente provisional del Distrito 9, en suplencia del C. José Javier Matamoros Calderón, quien pasó a ocupar la dirigencia juvenil del Comité Estatal del partido, también suplió en la representación del partido ante la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro de Electores.

Otra pregunta consistió en saber si participó en el proceso de elección de la Dirigencia Estatal de su partido.

Su respuesta fue afirmativa, abundando que desde un principio participó en la recaudación de nuevas afiliaciones y en la determinación del número de casillas por instalar y a quienes proponer para integrantes de la mesa.

Respecto de la recepción de afiliaciones, se le preguntó quienes realizaron esta actividad y en que forma la hacían llegar a la Comisión Estatal Electoral.

Respondió que contaba con un pequeño grupo de trabajo, para afiliación en campo pero que sólo los presidentes podían hacer la entrega formal de afiliaciones ante la Comisión Estatal, teniendo como fecha limite para esta el día 21 de febrero.

A la pregunta de cuántas casillas instalaron en el Distrito 9, u cuántas estaban autorizadas para proponer inicialmente respondió.

Que eran diferentes las cantidades por proponer, pero que hasta donde sabe eran en promedio entre tres y cinco; que para el caso del Distrito 9 se autorizó instalar tres, que todas ellas recibieron la votación el 17 de febrero y que en todas ganó el candidato Víctor Manuel Gutiérrez Martínez; que también se asentó en actas la coincidencia entre el número de firmas de los votantes y el número de votos extraídos de la urna. Abundando sobre la propuesta de ubicación de casillas recuerda que el candidato León Matus propuso a la Comisión le autorizaran seis casillas propuestas por él, que de estas, tres fueron ubicadas en Iztapalapa; que los candidatos Gerardo Picaso y Laura Díaz también solicitaron autorización para proponer casillas y no les fue autorizado.

Dice recordar que en la sesión del 13 de febrero al hacer el recuento de la lista definitiva de casillas, resultaron seis más de las que los presidentes distritales dijeron desconocer quien las propuso.

La siguiente pregunta consistió en saber si tuvo conocimiento de irregularidades el día de la elección.

A lo que respondió que en la sesión de la Comisión Estatal Electoral, del 20 de febrero se discutió acaloradamente el hecho de que en casi todas las delegaciones la elección se desarrolló en forma regular, mas no así en Iztapalapa en donde se denunció que el C. Arturo Romero García estuvo condicionando la entrega de despensas, a cambio del voto a favor del candidato Alfonso León Matus.

Le pregunté si estuvo presente en todas las sesiones de la Comisión Estatal Electoral.

Respondiendo que si, salvo una o dos que se realizaron a puerta cerrada o en fecha distinta a la programada, que recuerda que la sesión del 20 de febrero fue la que más discusiones generó y que incluso hubo algunos que grabaron en video.

La siguiente pregunta fue acerca de la existencia de un paquete de 1600 afiliaciones presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, quién las presentó y qué cargo tenía.

Dijo no recordar con exactitud la fecha de la presentación, pero que las presentó el C. Víctor Lezama Cruz, quién antes de la campaña era chofer del candidato León Matus, luego fue su coordinador de campaña y ahora tiene un puesto en el Directivo Estatal, que la inconformidad se dio porque se había quedado en que sólo los presidentes distritales podrían presentar afiliaciones y se prohibió afiliación masiva y estas cédulas por su cantidad, hacían sospechar eso.

Directamente le pregunté si sabía de que delegación o distrito sacaron esas afiliaciones.

A lo que respondió que sin duda alguna afirmaba que las obtuvieron en Iztapalapa y que eran de miembros del Frente Francisco Villa, toda vez que algunos de los inconformes con la cifra tan elevada de afiliaciones, tomaron datos y aplicando un muestreo en campo se encontraron con que eran de Iztapalapa y precisamente de la zona del Frente Popular. Al seguir su intervención manifestó que a él personalmente el candidato León Matus le ofreció diez mil pesos, para que con su grupo de trabajo convencieran a la gente de votar por él, cosa que no aceptó; que aquí en Venustiano Carranza no se dieron despensas, que a la fecha él ya no sabe si está congelado o ya no pertenece al partido.

Ya para concluir la entrevista le manifesté que no siendo éste un interrogatorio judicial, si estaría dispuesto a firmar ante la instancia del Instituto que lo requiera, todo lo que aquí manifesté.

Respondió con certeza que sí, que incluso podría aportar información que guarda en sus propios archivos...”

VII. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido el documento presentado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y con fundamento en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniese.

VIII. Con fecha veinticuatro de abril del dos mil dos, en tiempo y forma, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Gerardo Picazo Carrillo, quejoso en el presente asunto, donde manifestó lo que a su derecho convino.

IX. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dos, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escritos signados por los CC. Laura Díaz Barriga, Guadalupe Cuellar Loaiza, Raúl Aguilar Retiz, Laura Cuellar Loaiza,

Alejandro Aguilar Bernardo y Carlos Alberto Retiz Toledano, quienes en su calidad de terceros interesados manifestaron ser militantes del Partido Alianza Social y se ostentaron como presidentes de los distritos electorales federales 15,16, 24, 25, 29 y 30 respectivamente, expusieron lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a interponer escrito de tercero interesado, en el expediente al rubro citado, con motivo de la queja presentada por el C. Gerardo Picazo Carrillo, en base a los siguientes razonamientos:

1.- Con fecha 17 de febrero del presente año, se efectuaron elecciones para elegir presidente del comité ejecutivo del D. F., del Partido Alianza Social, elección en la que participe como candidata, para lo cual solicite licencia a mi cargo como presidenta del distrito electoral 15, pero en este momento mi licencia ha finalizado por lo que asumo mi representatividad.

2.- En el distrito Electoral Federal 15 se instalaron 2 casillas electorales, de las cuales una vez (sic) terminado el horario que marca el reglamento de elecciones, esta delegación electoral procedió a efectuar el conteo (sic) de votos de acuerdo a las actas de computo y escrutinio anexadas a los paquetes electorales que se recogieron de las casillas instaladas y a llenar el acta de sesión de computo de delegación distrital, con el fin de entregar tanto los paquetes electorales como las actas de la jornada electoral a la comisión estatal electoral del D. F.

3.- En el caso que aun cuando la comisión estatal electoral recibió en tiempo y forma los paquetes electorales así como las actas de la jornada electoral, ésta no contabilizó los resultados de la casilla 15B argumentando que dicha casilla no fue instalada, cosa que es falsa ya que en ningún momento se presentó algún miembro de la comisión estatal electoral, tal y como lo argumenta la propia comisión, con el testimonio por escrito de uno de sus miembros, que no reúne lo que establece la ley de medios de impugnación, en su artículo 14 numeral 2, que se aplica en forma supletoria en este procedimiento, en el sentido de que las testimoniales podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asientan la razón de su dicho, es el caso que los integrantes de la comisión estatal electoral no tienen fe pública y sus testimoniales ni siquiera fueron avalados por testigos o señalan puntos de referencia que identifique

el lugar donde supuestamente se presentaron, cosa que les resta plenamente valor legal, en vista de que la propia comisión, tiene que apoyar sus actuaciones en el reglamento de elecciones internas que en su artículo 29 dice que para lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto por la comisión nacional electoral, con apego estricto a los estatutos generales vigentes del Partido Alianza Social, donde en su artículo 2 el Partido se obliga a respetar la Constitución, las leyes y las instituciones que de ella emanen, por lo tanto, para que las actuaciones de la comisión estatal electoral y de la comisión nacional electoral del Partido Alianza Social, tengan validez (sic) legal tienen que seguir los procedimientos que marcan la ley.

Aún más, la casilla en cuestión jamás fue anulada por la comisión estatal electoral, sino que fue recibida por ésta en tiempo y forma y sin mediar argumento legal alguno sino únicamente el testimonio de un miembro de la comisión estatal electoral no fue contabilizada.

Las actas de la jornada electoral confirman que dichas casillas fueron instaladas aún más, estuvieron presentes los representantes de los candidatos Laura Díaz Díaz Barriga y Gerardo Picazo Carrillo, como se demuestra con las actas de computo y escrutinio, que desde ahora ofrezco como prueba de mi dicho y que se encuentra en poder de la comisión estatal electoral del Partido Alianza Social en el D. F., para lo cual se solicita sean requeridas a dicha comisión para los efectos legales que se pretenden probar.

4.- he (sic) recibido por parte de la comisión estatal electoral del D. F., amenazas de que deje las cosas así, que si sigo insistiendo se me consignará ante la comisión de garantías del D. F., estas amenazas me las han inferido los señores José Antonio Calderón Cardoso y Miguel Reyes Pérez.

Derivado de lo anterior, manifiesto a Ud. como mis pretensiones las siguientes:

Único.- Una vez (sic) comprobado mi dicho, en la forma propuesta, ordenar se contabilicen las casillas 15B, que indebidamente no fue contabilizada y se corrijan y subsanen las aberraciones cometidas por la comisión estatal electoral y las cometidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, que confirmo lo omitido por la mencionada comisión estatal.

X. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, los escritos de los terceros interesados mencionados en el numeral anterior, se ordenó integrarlos en el expediente en que se actúa y toda vez que el escrito de la C. Laura Díaz Díaz Barriga carece de firma autógrafa, con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se le tuvo por no presentado, así mismo se le corrió traslado con copias de los mismos al Partido Alianza Social para que manifestara a lo que su derecho conviniera.

XI. Con fecha siete de mayo de dos mil dos, el C. Roberto Calderón Tinoco en su carácter de representante propietario del Partido Alianza Social, dio contestación en tiempo y forma lo que su derecho convino, manifestando lo siguiente:

“Previo a la contestación de los hechos que pretende hacer valer el presunto tercero interesado, y siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es de previo y especial pronunciamiento, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia del escrito que nos ocupa, para evitar provocar posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito de referencia, a efecto de determinar con exactitud cual es la intención del promovente al presentar el infundado escrito de tercero interesado que ahora nos ocupa. De una lectura cuidadosa y detenida de dicho escrito, se desprende que se configura la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, el cual señala:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

....

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y ...”

No obstante, que el presunto tercero interesado en su calidad de presidente y responsable de la delegación en el Distrito Federal 29, no hizo valer su interés ante las instancias internas correspondientes del Partido Alianza Social, con la finalidad de manifestar sus pretensiones e inconformidades relacionadas con el proceso de elección de Presidente del Comité Ejecutiva del Partido en el Distrito Federal, ante una autoridad externa del Partido Alianza Social, haciéndole creer que indebidamente no contabilizó los votos presuntamente emitidos en las casillas 29A y 29B, con lo cual pretende que la Junta General Ejecutiva y en su momento, el Consejo General se constituya en instancias revisoras de los procedimientos de elección interna del Partido Alianza Social

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el presunto tercero interesado, presenta el escrito que nos ocupa, a pesar de que teniendo conocimiento de que las casillas 29A y 29B no fueron contabilizadas en virtud de que algunos integrantes de la Comisión Electoral del Distrito Federal, acudieron el día de la jornada electoral a dicho Distrito y constataron que las casillas de referencia no habían sido instaladas, sobre esta última circunstancia oportunamente hubo un pronunciamiento por parte de la autoridad interna y competente del Partido Alianza Social, por lo que el escrito que nos ocupa resulta frívolo. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO FRÍVOLO QUE DEBE ENTEDERSE POR.- “frívolo” desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. Unanimidad de votos.

*ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94
Unanimidad de votos.*

Con base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe declarar improcedente el infundado escrito de presunto tercero interesado que se contesta por resultar frívolo.

*Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran, indebidamente, tomar en consideración el escrito de presunto tercero interesado que nos ocupa; **ad cautelam** procedo a dar contestación en los siguientes términos:*

1.- Este hecho es cierto.

2.- Este hecho se niega, en virtud de que el día de la jornada electoral varios militantes y candidatas informaron a la Comisión Electoral del Distrito Federal, que no se habían instalado varias casillas, entre las que se encontraban las del Distrito 29, por lo que solicitaban que se tomaran las medidas pertinentes para que ningún militante dejara de emitir su voto; dado lo anterior, se formaron comisiones de los miembros de la Comisión Electoral en el Distrito Federal para que se trasladaran a los Distritos en los cuales se reportó que no se habían instalado las casillas correspondientes, al respecto, los comisionados verificaron y constataron que efectivamente durante el transcurso del día de la jornada electoral, no se instalaron las casillas correspondientes al Distrito 29. Al respecto, debe quedar claro para esta autoridad que el día de la jornada electoral, las casillas deben cumplir con un horario determinado y establecido para ciertos actos, es decir, para la instalación, el inicio de la votación y el cierre de la casilla. De lo anterior y de las actas de los miembros de la Comisión Electoral del Distrito Federal, se desprende que entre las 16:35 y las 17:05 horas de la tarde no se encontraban instaladas las casillas verificadas, es decir, no es posible que entre 6 y 7 horas después de que se tuviera que haber iniciado la votación, las casillas visitadas no se encontraran instaladas, o bien, que éstas hayan sido cerradas antes del horario que marca el artículo 13 del Reglamento de Elecciones del Partido Alianza Social, de lo que se deduce que contrario a lo

que afirma el presunto tercero interesado, las casillas que nos ocupan no fueron instaladas.

3.- Este hecho es parcialmente cierto, en virtud de que efectivamente la Comisión Electoral del Partido en el Distrito Federal, no contabilizó los votos supuestamente emitidos en las casillas 29A y 29 B, lo anterior, dado que como ya se señaló en el párrafo que antecede estas casillas no fueron instaladas, circunstancia que fue verificada y constatada por los integrantes de la Comisión Electoral del Distrito Federal, y como consecuencia de dicha circunstancia éstas no podían ser anuladas.

Por otro lado el presunto tercero interesado argumenta que la verificación realizada por los miembros de la Comisión Electoral en el D. F. carece de toda legalidad porque ésta debió realizarse en presencia de un notario público o ser avalada por testigos, argumento que resulta ser improcedente, además de que con ello el presunto tercero interesado desconoce la autoridad de la Comisión Electoral del Distrito Federal, autoridad que es la competente para organizar y vigilar los procesos electorales internos de su entidad federativa, por lo que todas sus actuaciones se apegaron estrictamente, en todo momento a los Estatutos Generales y el Reglamento de Elecciones del Partido Alianza Social.

No obstante lo anterior, el presunto tercero interesado, a fin de hacer creer y burlarse de la autoridad electoral interna del Partido Alianza Social en su momento y ahora de la autoridad federal electoral, de que las casillas que nos ocupan si fueron instaladas, simuló la instalación de las casillas, requisitando y entregando al final de la jornada electoral, el material electoral correspondiente, a la Comisión Electoral del Distrito Federal. Ahora bien, en un afán de insistencia y no obstante que el presunto tercero interesado tuvo conocimiento de la no instalación de las casillas 29A y 29B lo cual fue verificado por la autoridad competente, y por algunos candidatos y representantes de estos, pretende que la autoridad federal electoral, ordene al Partido Alianza Social el reconocimiento de la instalación de dichas casillas y por lo tanto que contabilice los votos que aparentemente se emitieron en las mismas.

Además resulta interesante un hecho que señala el presunto tercero interesado, el cual consiste en que las casillas de referencia únicamente había representes de dos de los seis candidatos a Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, y éstos eran de Gerardo Picazo y Laura Díaz Díaz Barriga.

4.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representado.

En virtud de las argumentaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito, así como de todas las argumentaciones realizadas en la contestación a la improcedente queja del C. Gerardo Picazo Carrillo y de la documentación que obra en el expediente al rubro indicado, esta Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán declarar improcedente el escrito que nos ocupa.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Al respecto, el presunto tercero interesado para acreditar su dicho, omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 271, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 4, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan como uno de los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de tercero interesado; es el ofrecer y aportar las pruebas o mencionar en su caso, las que habrá de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas.

De lo anterior se desprende que esta H. Autoridad no tiene la facultad para solicitar al Partido Alianza Social documentación a la que el quejoso tenía acceso y o requirió previamente para ser incluida en su escrito de presunto tercero interesado

No obstante lo anterior, objeto la prueba que pretende ofrecer el presunto tercero interesado, consistente en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 29Ay 29B, en virtud de que tal y como se menciona en el cuerpo del presente escrito, y como se desprende y demuestra con las pruebas que obran en el expediente al rubro indicado, estas casillas no fueron instaladas.”

XII. Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal, así como el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este

órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos, h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que lo que dispone el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden procede entrar al estudio de las causales de improcedencia planteadas por el Partido Alianza Social, respecto de la queja

instaurada en su contra, y que las hace consistir principalmente en que la queja es evidentemente frívola e improcedente.

El Partido Alianza Social señala:

- a) Que la queja instaurada en su contra es frívola en virtud de que emite apreciaciones completamente subjetivas, pretendiendo que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General se constituyan en instancias revisoras de los procedimientos de elección interna del señalado partido.
- b) Las denuncias presentadas por el quejoso ya fueron resueltas por las autoridades internas competentes del Partido Alianza Social y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Internas del Partido resultan ser definitivas e inatacables, de lo que se desprende que este Instituto Federal Electoral carece de competencia para dar cauce a la infundada inconformidad.

Respecto a las causales de improcedencia arriba vertidas, es de señalarse que:

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia por violaciones estatutarias cometidas durante los comicios internos, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e), párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

Ahora bien, con los elementos aportados por el quejoso esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa, lo que hace necesario iniciar el procedimiento, mismo que tiene como fin el verificar si el partido político denunciado cumplió debidamente o no con las obligaciones a las que está sujeto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las que se encuentra observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; en este sentido, tanto la Junta General Ejecutiva como el Consejo General de este Instituto tienen la facultad de iniciar el procedimiento para verificar si efectivamente los procedimientos internos de los partidos se desarrollaron con apego a su normatividad y a las obligaciones que le impone el Código Electoral.

En consecuencia resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Alianza Social, en el sentido de que la queja instaurada en su contra es frívola e improcedente.

Para reforzar el anterior argumento, es pertinente señalar el criterio que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene

atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile. En otras palabras al ser las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tiene eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por los órganos internos del Partido Alianza Social.

Ahora bien, por lo que se refiere a que el quejoso ya realizó ante las autoridades internas competentes del Partido Alianza Social las denuncias respectivas y que sus resoluciones son definitivas e inatacables, debe señalarse, que si bien es cierto el mencionado Reglamento señala que la Comisión Nacional Electoral resolverá sobre las apelaciones en forma definitiva e inatacable, también lo es, que en el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia presuntas irregularidades en el proceso de elección interna del partido en mención; irregularidades que de ser comprobadas por esta autoridad traerían consigo violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que pone de relieve la obligación y facultad que tiene la autoridad electoral de verificar tales circunstancias, por lo que resulta competente para conocer de la queja que nos ocupa y por ende resultan ser inatendibles los argumentos vertidos por el partido denunciado.

8.-Que una vez realizadas las consideraciones que anteceden es menester analizar lo relativo al objeto litigioso:

El escrito de queja del C. Gerardo Picazo Carrillo, denuncia supuestas violaciones realizadas en la elección interna para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal del Partido Alianza Social, celebrada el pasado 17 de febrero de 2002 .

La elección que por este medio se impugna se llevó a cabo de manera extraordinaria, es decir, se efectuó en cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido Alianza Social, de fecha 30 de junio del año 2001, en virtud de que la elección ordinaria llevada a cabo el 24 de junio de 2001 se declaró nula, según se desprende de la copia certificada de la mencionada resolución que se encuentra dentro del expediente JGE/QATC/CG/008/2001.

Efectivamente, la mencionada resolución determinó la nulidad de todo el proceso electoral tendiente a la Elección Interna para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal del Partido Alianza Social llevado a cabo con fecha 24 de junio de 2001, señalando en sus puntos resolutivos:

“PRIMERO.- LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- SE HACE UN EXTRAÑAMIENTO A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR

- a) ***omitir los términos en cuanto a plazos y determinaciones, sobre todo en cuanto a padrón, para la preparación de la elección.***
- b) ***Incapacidad para subsanar las irregularidades que reconocen se les presentaron.***
- c) ***Incapacidad para calificar y declarar abiertamente conforme a estatutos y reglamento, la validez o nulidad del proceso electoral a su cargo.”***

Es importante hacer mención de que la resolución multicitada fue resultado del acuerdo de fecha 28 de junio del año 2001, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual se declara incompetente para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal al señalar:

“...LA COMISIÓN ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU SESIÓN INICIADA EL DÍA 26 DE JUNIO DEL 2001 Y CONCLUIDA

EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

1.- DURANTE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PARA ELEGIR PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE COMETIERON GRAVES IRREGULARIDADES IMPOSIBLES DE SUBSANAR Y ADEMÁS, DE QUE, DURANTE EL EJERCICIO DEL CÓMPUTO Y LUEGO EN EL ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LOS CANDIDATOS QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE ABRIR LOS PAQUETES ELECTORALES Y CONTAR UNA A UNA LAS BOLETAS ELECTORALES, ENCONTRAMOS ELEMENTOS QUE NOS HACEN PRESUMIR LA COMISIÓN DE UNA SERIE DE DELITOS Y ANOMALÍAS QUE ENTURBIAN EL PROCESO ELECTORAL, NO HAY LAS CONDICIONES IDÓNEAS PARA PODER CALIFICAR LA MENCIONADA ELECCIÓN, BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, JUSTICIA E IMPARCIALIDAD.

II.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA CONVENCIÓN PARA LA TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONVOCADA PARA EL DOMINGO PRIMERO DE JULIO DEL 2001.

III.- SE DARÁ VISTA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE REALICE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS QUE SON PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN Y APLIQUE EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MILITANTES INVOLUCRADOS EN LOS PRESENTES HECHOS.

IV.- SE INFORMARÁ DE LO ANTERIOR A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA CONFORME A ESTATUTOS...”

La mencionada resolución de fecha 30 de junio del año 2001 fue impugnada por el C. Armando Troncoso Camacho, quien interpuso un recurso de queja ante esta autoridad electoral a la cual le correspondió el número de expediente JGE/QATC/CG/008/2001.

La queja mencionada fue resuelta por el Consejo General en su sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año 2002, declarándola fundada, señalando en sus resolutivos:

“PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. ARMANDO TRONCOSO CAMACHO en contra del Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil uno, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual determinó que no existían las condiciones idóneas para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, para que emita en el espacio de tiempo no mayor a sesenta días, una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determine lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el veinticuatro de junio de dos mil uno.

CUARTO.- Se sanciona al Partido Alianza Social con una multa consistente en dos mil quinientos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

De lo anterior se desprende que la resolución del Consejo General decretó la nulidad del acuerdo de fecha 28 de junio del año 2001, emitido por la Comisión Electoral del Partido Alianza Social en el Distrito Federal, mediante el cual determinó que no existían las condiciones idóneas para calificar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, así como la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad por los órganos del partido mencionado, relacionados con dicha elección y ordenó a la Comisión Electoral del partido denunciado emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determinara lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el 24 de junio de 2001.

En el asunto que nos ocupa, las irregularidades que se denuncian, es decir, el objeto litigioso que dio origen al presente asunto, consiste en determinar si el procedimiento de elección interna llevado a cabo de forma extraordinaria y en su momento denunciado por los quejosos, se había sujetado a los ordenamientos aplicables para la celebración del mismo y, en su caso, determinar si la violación a los mismos producía transgresión a las obligaciones del Partido.

Al ordenar el Consejo General de este Instituto Federal Electoral a la Comisión Electoral del Partido Alianza Social que emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que, de conformidad con lo estipulado por sus normas estatutarias y reglamentarias, determinara lo conducente respecto de la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, realizada el 24 de junio de 2001, se evidencia que la elección de fecha 17 de febrero de 2002, que por esta vía se impugna es nula de pleno derecho.

Efectivamente, al ordenar la nulidad de todos los actos y resoluciones emitidos con posterioridad al acuerdo de fecha 28 de junio de año 2001, resulta que la elección extraordinaria de fecha 17 de febrero de 2002 que por esta vía se impugna dejó de surtir sus efectos, por lo que resulta evidente que la queja que nos ocupa es improcedente al haber quedado sin materia.

En el mismo sentido, atento a lo que dispone el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 11, fracción 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando el acto o resolución impugnado quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Por lo tanto debe concluirse que al quedar sin materia el presente caso en virtud de lo ordenado en la multicitada resolución, sobreviene la causal de improcedencia indicada y por lo tanto debe sobreseerse.

9.- Que en atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara el sobreseimiento de la queja presentada por el C. Gerardo Picazo Carrillo en contra del Partido Alianza Social en términos de lo señalado en los considerando número 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.